

168



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"DE LAS FORMALIDADES DE OFRECER PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL".

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA GUSTAVO MARTINEZ PACHECO



ASESOR: JORGE BERNARDO BECERRA

2003/11/11



JULIO 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

EL PRESENTE TRABAJO ESTA DEDICADO CON TODO MI RESPETO Y CARÍÑO A QUIENES DENTRO DE MI VIDA HAN DEJADO HUELLAS IMBORRABLES Y HAN PUESTO SU CONFIANZA EN MI PERSONA.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO JUSTO PACHECO

A MIS PADRES:

JOSE GUADALUPE MARTINEZ PADRON  
TOMASA PACHECO VAZQUEZ

A MIS HERMANOS:

MARIA GUADALUPE, CARMEN PATRICIA,  
MARTHA ZULEMA Y GABRIEL.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

A MIS MAESTROS Y EN ESPECIAL AL LIC. JORGE SERVIN  
BECERRA, POR QUE ME LLEVO DE ENTRE LA DENSA NIEBLA  
AL CAMINO DEL ÉXITO PROFESIONAL.

A MI MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO Y EN ESPECIAL A LA TIERRA DE DONDE EMERGEN  
LOS GRANDES FRUTOS QUE HAN DE FORTALECER LA GRANDEZA DE  
NUESTRO PAIS, LA TIERRA, LA ESCUELA, ENEP ACATLAN.

# INDICE

DEDICATORIAS .....	I
INTRODUCCION .....	II

## CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA PRUEBA

1.1. - CONCEPTO DE PRUEBA .....	1
1.2. - LA PRUEBA COMO CONCEPTO DE VERIFICACION O CONFIRMACION .....	3
1.3. - DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS .....	5
1.4. - LA CARGA DE LA PRUEBA .....	7
1.5. - PRUEBA PARA MEJOR PROVEER .....	10
1.6. - PRECONSTITUCION DE LA PRUEBA .....	12
1.7. - PRUEBAS SUPERVENIENTES .....	16
1.8. - SUPUESTOS DE PRUEBA DEL DERECHO .....	18
1.9. - HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA .....	22

## CAPITULO SEGUNDO TIPOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

2.1. - CONFESIONAL .....	26
2.2. - INSTRUMENTAL .....	32
A. - DOCUMENTOS PUBLICOS .....	33
B. - DOCUMENTOS PRIVADOS .....	37
C. - OBJECION DE DOCUMENTOS; .....	38
2.3. - PERICIAL .....	41
2.4. - DEL RECONOCIMIENTO .....	44
2.5. - INSPECCION JUDICIAL .....	47
2.6. - TESTIMONIAL .....	49
2.7. - FOTOGRAFIAS, COPIAS, FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS .....	54
2.8. - DE LAS PRESUNCIONES .....	56

## CAPITULO TERCERO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

3.1. - CONCEPTO DE ACCION .....	60
3.2. - CONCEPTO DE EXCEPCION .....	64
3.3. - LA DEMANDA .....	71
A) REQUISITOS DE LA DEMANDA .....	73
3.4. - CONTESTACION DE LA DEMANDA .....	77
3.5. - RECONVENCION .....	79
3.6. - CONTESTACION A LA RECONVENCION .....	83
3.7. - AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION .....	84

**CAPITULO CUARTO  
DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.**

4.1. - TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS. ....	88
4.2. - EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS HECHO EN LA DEMANDA .....	90
4.3. - OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE ACUERDO AL ARTICULO 291 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL. ....	91
4.4. - BREVE COMPARACION CON LA ANTIGUA LEGISLACION DEL ARTICULO 255 Y 291 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON LAS NUEVAS REFORMAS A ESTOS ARTICULOS. ....	101
4.5. - AUTO QUE DEBE DE RECAER AL OFRECIMIENTO DE PRUEBA. ....	106

**CAPITULO QUINTO  
LA APELACION Y SU RELACION CON LAS PRUEBAS**

5.1. - CONCEPTO DE LA APELACION. ....	108
5.2. - EFECTO DE LA APELACION. ....	109
5.3. - CONCEPTO DE AGRAVIOS. ....	113
5.4. - TERMINO PARA INTERPONER LA APELACION. ....	115
5.5. - LA APELACION EN CUANTO A LA ADMISION O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS. ....	119
5.6. - LAS POSICIONES Y SU RELACION CON LA APELACION .	122
5.7. - EL INTERROGATORIO Y SU RELACION CON LA APELACION. ....	124

**CAPITULO SEXTO  
CONCLUSIONES**

6.1.- CONCLUSIONES. ....	126
BIBLIOGRAFIA. ....	128

## INTRODUCCION

El pasante en derecho, así como el estudiante en sus inicios en la vida profesional, requiere de un estudio sistemático pero sobre todo práctico que lo haga de pasante a profesional, esto se logra con el estudio, la teoría, pero principalmente con la práctica.

La finalidad de la presente tesis tuvo como objetivo principal encontrar de acuerdo a las reformas al Código de Procedimientos Civiles la nueva formalidad de ofrecer pruebas, resultando de gran importancia e interés en la vida del litigante ya que del correcto ofrecimiento de pruebas depende el éxito en los juicios de todas y cada una de las ramas del derecho, del incorrecto ofrecimiento podríamos sufrir consecuencias tan graves como que se desechen nuestras pruebas dejando en completo desamparo a nuestro representado

Durante el ejercicio profesional el abogado acumula experiencia basada en casos reales, pero en todo caso no podemos vivir para experimentar debemos conocer para actuar, el trabajo de tesis lo he realizado para conocer de cerca, cada una de las pruebas legales que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles así como el valor legal que debe darse a cada una en su correcto ofrecimiento.

Combato con esta tesis la inseguridad en que podemos vernos inmersos a quien no ha tenido la oportunidad de practicar u ofrecer correctamente una prueba por ello el trabajo esta elaborado con un gran número criterios emitidos por los mas altos Tribunales en nuestro país ello con la finalidad de aumentar la calidad, funcionalidad y así fortalecer nuestros escritos de pruebas en cada caso en concreto.

El trabajo realizado busca disipar las dudas que dentro de la secuela procesal se pudieran presentar, ejemplo; La carga de la prueba nos deja a nuestro criterio la necesidad de ofrecer pruebas, o en su caso de abstenerse de hacerlo, pero la falta de pruebas redundaría en nuestro perjuicio, y para el caso de no tener pruebas o que de ellas se desprendan deficiencias debemos recurrir a los medios preparatorios a través del procedimiento por el cual se llega a constituir una prueba y a través de los actos que realiza una persona, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

En el derecho civil los términos son fatales, y su correcta aplicación depende de nuestro conocimiento, y para el caso de cualquier violación procesal debemos recurrir los auto o sentencia que nos cause perjuicio este debe ser en tiempo acompañado los agravios que nos causa la resolución o acuerdo recurrido, pero dichos argumentos deben emanar de base sólidas y que mejor del trabajo de tesis realizado cuya finalidad es la de ser utilizada con seguridad en nuestra vida profesional.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

#### 1.1. - CONCEPTO DE PRUEBA.

Para iniciar nuestra investigación, es necesario definir el concepto de prueba, dada la importancia y el interés general con la finalidad de que el lector pueda entender con sencillez el trabajo de este capítulo, para lo cual citare a diversos tratadistas, quienes nos señalan sus puntos de vistas.

Tal es el caso de Jorge Obregón Heredia, quien refiere: "La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio *probé*, que significa *honradamente*, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra *probandum*, que significa *recomendar*, *aprobar*, *experimentar*, *patentizar*, *hacer fe*, según expresan varias leyes del derecho romano"(1), con ello podría decir que la definición va encaminada a la buena fe de las personas, atendiendo al principio, la buena fe se presume, lo que debemos probar es la mala fe ya que en donde existe mala fe existe controversia.

A este respecto Cipriano Gómez Lara, señala: "Se entienda por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido, prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer la prueba, al conjunto de actos de prueba, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificativo o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso"(2).

También José Ovalle Favela, indica: " En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no"(3).

Para José Castillo Larañaga, y Rafael de Pina, hace referencia: "en un sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y

(1) OBREGÓN HEREDIA, Jorge, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y concordado", Ed. Casitas, México, 1995, Pág. 223.

(2) GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, México, 1994, Pág. 107.

(3) OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, México 1994, Pág. 125.

efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Este sentido constituye la base o fundamento del concepto científico de la prueba"(4).

En cuanto al concepto de prueba Eduardo Pallares, establece: "La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba. Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y para él. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada"(5).

El doctrinario F. Bañuelos Sánchez, en un sentido práctico define la prueba como: "Toda actividad encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia"(6).

También Rafael de Pina, coincide con el concepto de F. Bañuelos Sánchez conceptualiza la Prueba como: "actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia"(7).

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no define de manera etimológica, ni doctrinariamente el concepto de prueba ya que únicamente en su Artículo 278 literalmente dice: " Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

Con relación a este artículo Jorge Obregón Heredia, comenta: "Por prueba se entiende principalmente, según la define la ley de partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa; ley 1, Tit. 14, Part.3, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito"(8). Con este orden de ideas la prueba puede definirse, como el derecho que tienen las partes de valerse de cualquier elemento de convicción para dar a conocer al juzgador la verdad sobre los hechos controvertidos.

(4) CASTILLO LARRAÑAGA, José, Rafael de Pina, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México 1986, Pág. 239

(5) PALLARES Eduardo, "Formulario de Juicios Civiles," Ed. Porrúa, México 1981, Pág. 377

(6) F. BAÑUELOS SANCHEZ, "Practica Civil Forense", Ed. Cárdenas, México 1969, Pág. 149

(7) DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México 1981, pág. 398

(8) OBREGON HEREDIA, Jorge. Op. Cit., Pág.223.

## 1.2. - LA PRUEBA COMO CONCEPTO DE VERIFICACION O CONFIRMACION.

En cuanto a la verificación o confirmación de las pruebas Gómez Lara indica: " La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Sentís Melendo afirma que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. En otras palabras, hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comprobación entre lo que se aduce y la realidad. Este proceso de verificación entre lo que se aduce y la realidad es, pues un procedimiento de confirmación, y esto tiene tal fuerza que Briseño Sierra más que hablar de prueba, habla de confirmación. El planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba en la forma en que tradicionalmente ha venido haciéndose, sino de medios de confirmación, subdividiéndose éstos en cuatro grupos o sectores bien definidos, a saber:

Medios de Convicción que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma. Confesión, testigos.

Medios de Acreditamiento que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre los actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

Medios de Demostración que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos; inspección judicial.

Medios de Prueba (propiamente dichos) que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales técnicas.

Esta tesis sobre los medios de confirmación que ya hemos comentado en otra obra va cobrando, por su indudable rigor técnico, cada vez más adeptos, no sólo en el campo de la especulación teórica, sino en el lenguaje forense y en los textos de las sentencias judiciales. Además contiene un sí una jerarquización de dichos medios que hace deseable, y por lo demás obvio, que la prueba científica vaya teniendo mayor importancia preeminencia que los otros medios de confirmación en el proceso de una sociedad moderna y civilizada\*(9).

Los nuevos tratadistas comentan el tema con gran interés, y al respecto José Ovalle Favela refiere: "Tiene gran importancia el estudio de

(9). Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 105, 106.

prueba, al grado de que actualmente se habla de un derecho probatorio el cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso<sup>(10)</sup>.

Esto quiere decir, que al ofrecer los hechos al juzgador debemos de verificarlos con las pruebas que aportemos para acreditar nuestro dicho, esto en virtud de que en la actualidad la ciencia que se integra al derecho, que permiten verificar o confirmar cada vez claramente los hechos planteados por las partes, que nos llevaran, en consecuencia a conocer la verdad de los hechos controvertidos. a través de los medios que cada parte tiene para demostrar el hecho, apoyándose más de los adelantos científicos, por todo ello al hablar de prueba debemos entender que en realidad no debemos dirigirla a demostrar los hechos, sino que en todo caso lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos.

Es importante recordar que el fin de la prueba es llevarle al juez la verdad sobre los hechos resulta inaplicable por que aun en el supuesto caso en que se le demuestre la verdad, él falla cuando se encuentra en un determinado estado anímico con relación a la verdad que es: Duda, Opinión, Certeza.

a) Duda es el Estado mental de inseguridad acerca de si una proposición (hechos o acontecimientos, también) es verdadera o no debido a la creencia de la posible verdad de la proposición contraria (que ellos no sucedieron en una determinada forma, sino en otra), por ello no se podría pronunciar sentencia, ya que no habría posibilidad de hacer un juicio categórico.

b) Opinión cuando el sujeto pensante discurre que existen mayores posibilidades de que una proposición (hechos o acontecimientos) sea cierta y muy pocas su contraria lo sea.

c) Certeza. Es el Estado mental de seguridad y, por tanto de firme adhesión o asentamiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y, por ende, libera del temor de la verdad de la contraria.

---

(10) OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Pág. 125

### 1.3. - DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los tratadistas han establecido con relación a las pruebas diversos criterios de clasificación, por ello es recomendable analizar cada uno de los diferentes puntos de vista, que cada uno en lo particular menciona para complementar el estudio, apropiado de los siguientes medios de prueba.

De manera particular y con gran sencillez, Eduardo Pallares, clasifica los medios de prueba en los siguientes grupos:

1. - *Directas o inmediatas*, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas con sus contrarias;

2. - *Pruebas reales*, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de la inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3. - *Originales y derivadas*. Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche " la primera copia que literalmente y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorgo al respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

4. - *Preconstituidas y por constituir*.- Las primeras son las que sean formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5. - *Plenas, semi-plenas y por indicios*.- Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6. - *Nominadas o innominadas*.- Las primeras tienen nombre y están no sólo admitidas, sino reglamentadas por la Ley. Las segundas son sus contrarias y según Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

7. - *Pertinentes e impertinentes*.- Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

9. - *Útiles e inútiles*.- las útiles o necesarias conciernen a los hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

8. - *Idóneas e ineficaces*.- Las primeras son idóneas, son bastantes para probar los hechos litigiosos: Las ineficaces carecen de esa idoneidad.

10. - *Concurrentes*.- son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; *singulares* las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11. - *Inmorales y morales*.- No es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo, La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias. Es evidente la naturaleza inmoral, y hasta delictuosa, de las fases de que se trate. Sin embargo de ello no deben considerarse como inmorales porque al fin que se persiguen al rendirlas, no tienen tal carácter. Como estos casos pudieran traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por raptó o violación.

En mi opinión, la inmoralidad de las pruebas radica, no en el hecho material en que consistan, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

12. - *Históricas y críticas*.- Estos términos de la clasificación están tomados de Carmelutti, y se entienden por pruebas históricas las que reproducen de algún modo de hecho a probar como son; la prueba confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia algo del cual infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones, la tarja y en algunos casos la pericial<sup>(11)</sup>.

A este respecto Jorge Obregón Heredia, desde su punto de vista difiere en algunos puntos en la clasificación y señala las siguientes;

*Mediatas o indirectas*.- que son personas ajenas o sea que no tienen interés en el juicio tales como Testigos, peritos, etc., Y *las personales*.- Una persona puede ser considerada como prueba real, en el caso del examen médico para conocer sus condiciones físicas<sup>(12)</sup>.

(11) PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa S.A. México 1965, Pág. 378, 379 y 380.

(12) OBREGÓN HEREDIA, Op. Cit., Pág. 224

#### 1.4. - LA CARGA DE LA PRUEBA.

Con relación a este tema, hay disposición expresa en el Código de procedimientos Civiles en el Artículo 281, que a la letra dice " Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

A este respecto la suprema corte de justicia dicto la ejecutoria que a la letra dice:

\* *ONUS PROBANDI*.- En un juicio civil el actor debe probar todos y cada uno de los elementos de su acción. Tomo III, pág. 262.

Gómez Lara, manifiesta respecto a la carga procesal que "es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal. La carga de la prueba, según De Pina y Castillo Larrañaga es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

La distribución de la prueba atiende al principio general que puede expresarse de la siguiente manera: el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho. Como colorario de este principio general, el que niega no está obligado a probar su negación. De Pina y Castillo Larrañaga señalan dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso; tales razones son; la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria"(13).

El doctrinario Ovalle Favela, menciona: "En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que ha ella oponga, pero no los Constitutivos de su pretensión, expresión que resulta inadecuada"(14).

También el artículo 282 establece:

El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

(13) GOMEZ LARA, Cipriano, Cipriano, Op. Cit., Pág. 113.

(14) OVALLE FAVELA, Cipriano, Op. Cit., Pág. 128.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III. Cuando se desconozca la capacidad.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción

El tratadista Gómez Lara, Comenta en relación con este punto que "El principio general de la prueba tiene excepciones. No hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho. Nuestra legislación contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba.

*Primer supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; Ejemplo cuando el cónyuge demandado niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar

*Segundo supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, ejemplo: se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

*Tercer supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad; ejemplo, en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.

*Cuarto Supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción, ejemplos citados por Pallares son los siguientes: las acciones (pretensiones) del pago de lo indebido, del desconocimiento de la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido"<sup>(16)</sup>.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas"<sup>(17)</sup>.

A este respecto, Larrañaga-Pina menciona: " La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

(16) Ibidem 7, Pág. 114.

(17) Tesis del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava parte, Pág. 47.

Este gravamen, en relación con el Ministerio Público, no constituye, realmente una carga, sino una obligación, de la que no se puede lícitamente desatender, datos los motivos de su intervención en el proceso.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber<sup>(18)</sup>.

Desde su punto de vista, Eduardo Pallares refiere: " La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad supradicha, y por otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga.

La carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones: a) Porque no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo; b) Porque la ley deja en libertad a las partes para producir o no producir las pruebas materia de la carga; c) Porque no es coercible; d) Porque no hay acreedor de la carga"<sup>(19)</sup>.

Becerra Bautista, comenta el primer párrafo del Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Que si el juez no decide nada sobre el particular al fijarse la cuestión debatida, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas"<sup>(20)</sup>.

Este precepto acepta el principio general de la carga de la prueba, y deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar al Juez los extremos de sus respectivos punto de vista en la controversia planteada y nadie sabe mejor que los litigantes cuando deban aducir pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo. No olvidando que la prueba tiende a demostrarle al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su escrito de contestación, la falta de pruebas redundaría en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

(18) CASTILLO LARRAÑAGA, José, De Pina, Rafael, Cipriano, Op. Cit., Pág. 255

(19) PALLARES, Eduardo, Cipriano, Op. Cit., Pág. 834.

(20) BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa S.A. México, 1970, Pág. 73

### 1.5. - PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.

En relación ha este tema existe disposición expresa en el Código de procedimientos civiles en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 279: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de esas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no pueden considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni alterar las partes substanciales del procedimiento, ni dejan sin defensa a ninguna de las partes contendientes, ya que esta prueba deba ser imparcial y con el objeto de llegar acercar al juez a la verdad de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.

Esta prueba es la facultad que tiene el juez, en la cual La Suprema Corte de justicia señala: *Diligencias para mejor proveer.*- La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no pueden entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales. Esta tesis es visible en la Quinta época: Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 473.

En esta prueba para el desahogo se ordena para mejor proveer, esto es, de un instrumento demostrativo que depende de la autoridad juzgadora desee hacer uso de la facultada de que la ley le confiere al respecto, se sigue con claridad que, tratándose de una mera facultad del juez, no de una obligación, queda a su criterio la determinación de si la prueba se desahoga o no desahoga; con tanta mayor razón cuanto si de autos aparecen causas sobrevenidas que lo llevaron al pronunciamiento de la sentencia con la práctica de la repetida prueba.

El Código de procedimientos civiles cuando nos habla de pruebas para mejor proveer omite señalar el término dentro del cual el juez puede valerse de esta facultad, este principio lo establece la Tercera Sala Civil y señala; *Pruebas para mejor proveer.*- De conformidad con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el juzgador tiene amplias facultades para mandar traer a la vista cualquier documento que sirva para esclarecer los derechos de las partes, de manera que si el ad quem admite, como pruebas para mejor proveer, la documental ofrecida extemporáneamente por los demandados, con ello no infringe el principio de

igualdad, porque el término para rendir pruebas sólo obliga a las partes. Esta tesis se localiza en la Sexta época: volumen XXI, Cuarta Parte, Pág. 149. Semanario Judicial. Séptima época, Volúmenes 151-156. Julio-Diciembre de 1981. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág. 273.

El derecho a través de sus Tribunales busca, conocer la verdad de los hechos para mejor proveer, a este respecto Gómez Lara, dice: "El derecho moderno, mediante la institución denominada prueba para mejor proveer, ha tratado de superar esta situación formalmente regida y se ha investido al juzgador de facultades tales que le permitan suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, claro que preferentemente de la parte débil, mal asesorada o torpe. Esto es, por esta facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes"(21).

Con relación al Artículo 279, Ovalle Favela, comenta al respecto: "La facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida \* en todo tiempo \*, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. La facultad contenida en este Artículo, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se basa exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

Pero esta facultad debe ser usada por el juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba. Con todo acierto, Buzaid ha expresado que esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento: " De acuerdo con la estructura dialéctica del proceso moderno, compete a las partes la carga de alegar y probar los hechos; correspondientes al juez, en tanto, ordena de oficio las providencias necesarias para formar su convicción"(22).

La iniciativa del Juez al decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria no debe en ningún momento lesionar el derecho de las partes debe procurar siempre la igualdad, para obtener en todo momento el esclarecimiento de los hechos controvertidos y así tener una visión más amplia al dictar sentencia. Becerra Bautista, manifiesta que: "Han existido tres puntos de vista contradictorios a este precepto:

En cuanto al Primero, la administración de justicia en los asuntos privados procede solamente a instancia de parte y en correlación a la misma,

(21) GOMEZ LARA, Op. Cit. Pág. 115.

(22) OVALLE FAVELA, Op. Cit., Pág. 138.

pues el poder judicial no tiene iniciativa. Por lo tanto, si por error, omisión u otra causa, alguna de las partes dejan de probar, el juez no puede corregir esos errores u omisiones.

En contrario, se afirma que el juez tiene facultades para decretar pruebas cuando su conciencia del juzgador lo obliga a investigar la verdad de los hechos por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes y como no podría resolver con esta duda de conciencia, puede decretar aquellas pruebas que estime necesarias.

Una tercera teoría intermedia ha establecido que si bien es cierto que las partes tienen a su cargo el ofrecimiento y rendición de pruebas, también lo es que los tribunales pueden ordenar la práctica de diligencias en aquellos casos en que la ley los faculte expresamente.

En efecto, pueden suponerse dos hipótesis: que las partes no hayan ofrecido pruebas o que las hayan ofrecido. En el primer caso el Juez no podrá justificarse desde el punto de vista teórico esta facultad que pretende darse al juzgador, porque sería convertirlo en parte; además, porque con toda la equidad que quisiera obrar, estaría substituyéndose a la actividad de las partes, tratando de acreditar los hechos constitutivos de la acción o de los extintivos o impeditivos de las excepciones respectivas.

El segundo supuesto, sería la ampliación de pruebas ya rendidas. Si pueden admitirse que el juez trate de ampliar las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes, cuando las pruebas rendidas hayan dejado dudas sobre los hechos tratados de ser demostrados.

En consecuencia de lo anterior es que el artículo 279 debe reducirse a su verdadero significado, en cuanto que los jueces tienen facultad de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos<sup>(23)</sup>.

## **1.6 - PRECONSTITUCION DE LA PRUEBA.**

En el derecho Civil por lo general requiere que al momento de ejercitar cualquier acción, ésta debe de ir acompañada de pruebas o documentos base que motive nuestra acción, por ello debemos de anexar a nuestro escrito inicial todos los medios de prueba y si no contamos con ello debemos preconstituir nuestras pruebas, con el objeto de ejercitar aquellas acciones de las cuales no existan pruebas debidamente establecidas para lograr con ello que los tribunales admitan y resuelvan nuestras pretensiones.

---

(23) BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit. Pág. 80, 81 y 82.

Cipriano Gómez Lara, señala: "Preconstituir una prueba es producirla o desahogarla antes del proceso. Hay razones que pueden justificar tal anticipación, por ejemplo, que las personas o cosas que vayan a examinarse estén en peligro de desaparecer o desplazarse a otro lugar. Esto da lugar a lo que se ha denominado prueba para futura memoria. Nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* reglamenta este tipo de pruebas preconstituidas en los artículos 193 a 200"<sup>(24)</sup> Con la finalidad de comprender el tema con mayor amplitud del capítulo Medios preparatorios del juicio en general que agrosso modo se mencionan.

El juicio podrá prepararse en los siguientes términos, cuando se pida la declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, también se podrá pedir la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar; en general cuando se pretenda ejercitar una acción se podrá judicialmente requerir al probable demandado la exhibición de cualquier documento para lograr con ello tener los precedentes o documentos que acrediten el ejercicio de nuestra acción.

Podrá solicitarse de igual forma el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse en el lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no puedan decirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía, lo anterior para el caso de que se haya contratado sin tener algún documento o constancia suficiente para acreditar el cumplimiento de una obligación.

Debemos tomar en cuenta que al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme, el juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad de quien solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos, esto quiere decir que el juez goza de amplias facultades para requerir con éstas a las partes para lograr preconstituir una mejor prueba.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso, con ello diremos que, a quien se le requiera la exhibición de un documento o su declaración no tendrá recurso alguno en virtud de que no existe controversia por lo tanto no se le violan derechos. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

La acción se podrá ejercitar contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en los medios preparatorios se señale. Cuando se

(24) GÓMEZ LARA, Op. Cit., Pág. 125.

pida la exhibición de un protocolo o cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales, esta prueba deberá de realizarse a través de una inspección que haga el propio Tribunal.

Las diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la practica de la prueba testimonial, el juez goza de amplias facultades para valerse de las medidas de apremio por los medios legales y si se resistiere la exhibición.

Respecto al tema Gómez Lara, comenta: "En el Código de procedimientos Civiles se encuentran reglamentadas acciones de exhibición de cosas o documentos, o bien examen anticipado de testigos, (fracs. VII y VIII del artículo 193), o prueba confesional anticipada (frac I del mismo art.). Fuera de estos casos puede surgir la duda respecto de la posibilidad de ofrecer, antes de que el juicio se inicie, desahogo de otro tipo de prueba, a saber: dictámenes, periciales, reconocimiento o inspección judicial, fama pública, otros registros y demás elementos que produzcan convicción en el juzgador; el código no reglamenta estos extremos y habrá que examinar la procedencia de un ofrecimiento y desahogo anticipado de estos medios en cada caso. De tal suerte y para que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces se deberá desahogar con citación de la parte contraria, con el objeto de respetar el principio de igualdad de las partes; Si esto se viola, la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria no tendrá ninguna eficacia en el juicio"(25).

Obregón Heredia, También indica a este respecto: "Nuestro Código, en sus artículos 193 a 200, califica como medios preparatorios al juicio en general, diligencias de prueba que deben verificarse en actos perjudiciales, a fin, de que el actor en su acción, o, el demandado en su excepción, pueda probar los elementos constitutivos de éstas.

Como este capítulo tiene íntima relación con el de las pruebas, es pertinente señalar que, se trata de preconstituir una prueba para que el juzgador esté en posibilidades de valorar la prueba o el documento base de la futura acción o excepción que se hará valer"(26).

Ovalle Favela, refiere: "Las pruebas preconstituidas existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos"(27).

Un ejemplo de preconstitución de la prueba podría ser el reconocimiento de la firma del demandado, en virtud de no haber comparecido después de haber sido citado a la diligencia, el documento base

(25) *ibidem*; Pág. 125

(26) OBREGON HEREDIA, Op. Cit., Pág. 189.

(27) OVALLE FAVELA, Op. Cit Pág. 147.

de la acción hace prueba plena, sin que sea necesario que el actor rinda ninguna otra prueba para justificar su acción, pues las diligencias preparatorias de reconocimiento de firmas, que culminan con el reconocimiento expreso o ficto de las mismas, tienen por objeto preconstituir la plena probanza de la obligación contenida en el documento respectivo, precisamente para que dicho documento pueda fundar la acción; razón por la que no se justificaría la exigencia de llenar ninguna otra formalidad para perfeccionar esa prueba, ya de antemano perfecta y sujeta únicamente a las excepciones que el demandado haga valer en el juicio.

Los medios preparatorios a juicio, debemos entenderlos como determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no es lo mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, por ello se debía emplazarse a la contraparte a tales medios preparatorios, de lo contrario se estimaría como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, sin que sea obstáculo para su procedencia el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu.

Concluiremos en señalar que los medios preparatorios es el procedimiento por medio del cual se llega a constituir una prueba y a través de los actos o requisitos jurídicos que realiza una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

La diferencia entre pruebas preconstituidas y constituyentes es que las pruebas preconstituidas son las formadas antes del juicio y que tienen en sí mismas su propia eficacia, siempre que su formación se haya hecho con arreglo a la Ley, y generalmente se considera de esta clase los documentos públicos y privados y los libros de los comerciantes, en tanto que pruebas como la testimonial, se clasifican entre las llamadas constituyentes, y son las que se deben rendir en el juicio y producirse contradictoriamente para que tengan eficacia. En ciertos casos, puede ser preconstituída la prueba testimonial, cuando la ley permite como acto prejudicial, en este caso el examen de testigos debe recibirse con todas las formalidades y requisitos de la prueba testimonial rendida contradictoriamente.

## 1.7. - PRUEBAS SUPERVENIENTES

A este respecto muy pocos son los tratadistas que nos hablan de las pruebas supervenientes, el doctor Gómez Lara, da una manera sencilla menciona: "Las pruebas supervenientes son aquéllas de las que no tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien, se refiere a hechos no sucedidos hasta entonces. Las reglas en relación con estas pruebas, sobre todo documentales, están contenidas en los Artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"(28), y a la letra dicen:

Artículo 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni a la demandada, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, aseveren la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
3. los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 96.

Artículo 99. A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos en ningún caso.

Parece más correcto hablar de hechos supervenientes que de pruebas supervenientes. Claro está que puede darse dos supuesto: Uno es el de que no tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento: Y otro es el caso propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba y que ese acontecimiento, ese hecho o acto sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo, de tal manera que entonces la parte le dice al Juez que ha habido un hecho nuevo, un acto jurídico nuevo que se modifica totalmente el planteamiento inicial; este hecho es un hecho superveniente y sobre el mismo, sobre su existencia, se ofrece esa otra prueba.

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles prescribe la regla general de que haya una serie de documentos que deben presentar las partes desde los escritos en que se fija la controversia; sin embargo el

(28) GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, México, 1994, Pág. 125.

propio artículo da reglas de excepción: A) Escritos con fecha posterior a los que fije las controversias (aquí tendríamos que imaginar que, desde luego son documentos producidos haciendo constar actos posteriores a los de los escrito que fijan las controversias); B) Documentos anteriores respecto de los cuales bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia (la parte que los presente va a decirle al Juez, Bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de esos documentos); C) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación.

Desde luego, el artículo 99 del código de procedimientos civiles para el Distrito federal también completa las anteriores reglas al advertir que en la audiencia de pruebas y alegatos no se le va a admitir a parte alguna ningún documento una vez que se inicie; contrario sensu esto querrá decir que al iniciarse la audiencia todos los documentos deben estar presentados, tanto los que se hayan acompañado al escrito que fijan la controversia, como los que se hayan ofrecido durante el plazo de los 10 días; deberán exhibirse porque de lo contrario el Juez repelará de oficio todos los documentos que se pretendan agregar, es decir, los rechazará no admitiéndolos como medio probatorios, todo lo anterior sin perjuicio de las facultades amplísimas que los tribunales tienen para conocer o para investigar la verdad de los hechos controvertidos.

El hecho de ofrecer una prueba con carácter superveniente por cualquiera de las partes en el juicio, bajo protesta de decir verdad, no obliga al juzgador a admitirla forzosamente, la contraparte en todo caso podrá hacer la objeción correspondiente pues si los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles facultan al juez para la averiguación de la verdad, tal facultad es optativa, en aquellas situaciones en que a través de las pruebas ofrecidas por las partes durante el periodo correspondiente, se han justificado las pretensiones del actor o las defensas del demandado, en cuyo caso no hay necesidad de hacer uso de esa facultad discrecional por encontrarse esclarecida la controversia a debate, por ello debemos valorar si la prueba superveniente que ofrecemos en la secuela procesal es lo suficientemente útil para demostrar nuestra acción intentada, pues lo que buscamos es allegar al juez con los elementos suficientes de convicción siempre y cuando estén relacionados con los hechos de nuestro escrito inicial de demanda o contestación.

El juez admitirá todas las pruebas supervenientes, no a si los hechos supervenientes ya que las partes no pueden con escritos posteriores a aquéllos con los cuales se integra la litis, modificar los hechos fundatorios de su petición, adicionándolos o introduciendo otros nuevos, porque autorizarlo a hacerlo alteraría los términos de la controversia, con privación de las oportunidades de ejercitar los derechos aludidos. Por ello, a no ser que se trate de acciones, excepciones o pruebas supervenientes ejercitadas y ofrecidas con la debida oportunidad procesal, el tribunal no está en

posibilidad de examinar los hechos que se pretenden adicionar o introducir extemporáneamente por las partes, ya que en caso contrario dejaría en estado de indefensión.

Si cualquiera de las partes ofrecen en el juicio pruebas después de la demanda o contestación, no se admitirán otros documentos al menos que se trate de supervenientes o sea que no sean de fecha posterior a esos escritos o de que, bajo protesta de decir verdad, manifieste la parte que no tenía conocimiento de su existencia, o de los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, pues en estos casos expresados en las pruebas supervenientes, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente de manera que si el juez admite un documento después de la demanda o contestación, que no sea de los mencionados aunque sea superveniente, la contraparte del oferente debe impugnar el auto que admitió el documento, por medio del recurso correspondiente.

### 1.8. - SUPUESTOS DE PRUEBA DEL DERECHO.

Este tema es de gran importancia, ya que dentro del procedimiento práctico, debemos conocer hasta que punto debe o esta limitado ha actuar el juez a la hora de valorar las pruebas, a este respecto Gómez Lara comenta: " El Juez, por la esencia de su función, debe ser un perito en derecho, un experto conocedor del orden jurídico. Por lo tanto, la regla general señala que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia. El principio llega al extremo, en las controversias de orden privado, de obligar al juzgador a resolver un asunto sin que pueda invocarse la inexistencia de normas aplicables al caso, las que están necesariamente implícitas en el sistema y deben encontrarse por el juzgador inclusive yendo a buscar a lo que la doctrina ha llamado principios generales de derecho.

El sistema procesal mexicano establece que le derecho estará sujeto a prueba en los siguientes cuatro supuestos" (29). Según el Artículo 284 y 284-Bis. del Código de procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que funde el derecho.

Artículo 284-Bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho invocado.

---

(29) GOMEZ LARA, Op. Cit., Pág. 121.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitar al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Según Gómez Lara, "El primer supuesto contenido en la ley es: Prueba de leyes extranjeras; El juez está obligado a conocer el derecho nacional, no el extranjero. Cuando se invoque una ley extranjera, deberá probarse su existencia. Se ha planteado el problema de si el juez de una entidad federativa está obligada a conocer las leyes de otras entidades. Opinamos que le conocimiento jurídico de los jueces debe ser de todo el derecho nacional.

Es practica común la pericial jurídica que dictamine la existencia de normas en sistemas ajenos o extraños al juez del conocimiento"(30).

A este respecto la suprema Corte de Justicia ha establecido:

**Leyes extranjeras.**- El que funda su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; pero esto no quiere decir que la comprobación de la existencia de la ley extranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del Código o del ejemplar que se tenga, sino que baste que se compruebe, de modo auténtico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido: e incuestionablemente se comprueba de modo auténtico la existencia de la ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiestan conforme a las partes litigantes; pero como también debe comprobarse que la ley es aplicable al caso, si esto sólo se aducen como pruebas los informes de las delegaciones extranjeras en México, y que transcribe la Secretaria de Relaciones, como no se trata de una opinión, si además de dichos informes no se rinde ninguna otra prueba, no pueden los tribunales mexicanos considerar que están probados los derechos del demandante. Suplemento *Sem. Jud. Fed.* de 1934, pág. 514.

Ovalle Favela, comenta respecto de lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia: " La interpretación del artículo 284, se había basado en la doctrina Lessona de principios del siglo actual, y había exagerado el alcance del principio dispositivo en relación con la carga de la prueba: según ella, cuando las partes invocaran el derecho extranjero, no sólo debían probar su vigencia, sino, además su aplicabilidad a los hechos afirmados.

Es decir, las partes no sólo tenían la carga de probar el derecho extranjero, sino también la carga de demostrar que tal derecho era aplicable, con lo cual prácticamente sustituían toda actividad del juzgador en esta materia"(31).

(30) *Ibidem*, Pág. 122

(31) OVALLE FAVELA, *Op. Cit.*, Pág. 132, 133.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho extranjero sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez conociera el derecho extranjero de que se trate o prefiriera investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba.

El Maestro Eduardo Pallares, difiere a este respecto y señala: "No vemos que haya razón para que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga aptitud ni facultades para determinar con autoridad la existencia del derecho extranjero y su contenido. Quien puede hacerlos es la secretaria o el órgano de Estado Extranjero cuyas funciones, en este particular sean iguales o análogas a las que tiene nuestra secretaria de gobernación. Claro está, que la Secretaría de Relaciones mexicana podrá solicitar el texto auténtico de la Ley de que se trate a la autoridad extranjera que corresponda. También es evidente que procede la prueba pericia de jurisconsultos conocedores de dicho derecho para probar su existencia"(32).

Debemos entender que si bien es cierto el Juez es un perito en el derecho, no resulta boga la idea de que se ofreciera una pericial interpretativa de un juriconsulto, quien con un dictamen pudiera normar el criterio acerca de la interpretación del derecho extranjero y poder lograr con ello una resolución más apegada a derecho.

Atento al artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles, corresponde al actor de un juicio acreditar su derecho al fundar su acción en un documento otorgado en el extranjero y que éste fue otorgado con la forma exigida para tal efecto por las leyes del país donde se otorgó, lo cual se acreditara con el trámite judicial que se siguió para obtener su declaración de validez y, fundamentalmente, con la sentencia extranjera que así lo declaró, pues se entiende que aquella resolución emitida por una autoridad extranjera, al igual que las resoluciones dictadas por los tribunales mexicanos, llevan en sí la presunción legal de haber sido emitidas conforme a la ley, en tanto no se demuestre lo contrario.

El Artículo en referencia es claro al señalar que se debe probar el derecho extranjero por la parte que lo invoca por lo que no será suficiente la copia parcial de un código civil de otro país, ya que se debe aportar una constancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que demuestre la falta de reciprocidad internacional entre los gobiernos de México y del otro país, en caso de que esta exista y en la que se determinen las posibilidades que las partes tienen al invocan y que pretendan hacer valer, si les es permitido a los mexicanos obtener derechos en el extranjeros y estos últimos a los mexicanos.

Según Cipriano Gómez Lara, el segundo supuesto es: "Prueba del Uso. El Uso o práctica de algunas conductas suele ser fuente jurídica

---

(32) PALLARES, Op. Cit., Pág. 391.

importante, sobre todo en el moderno derecho bancario. Si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia"(33)

No debemos confundir Uso y la Costumbre. Bejarano Sánchez, los distingue en que: "mientras la costumbre es una práctica general (*inveterata consuetudo*) que se considera obligatoria para la común opinión de los miembros de una comunidad (*opinio juris seu necessitatis*). El uso es una práctica particular no necesaria para la colectividad"(34).

Con relación al uso García Maynes señala: "Con gran frecuencia, el legislador remite al magistrado, para la solución de determinadas controversias, a los usos locales o profesionales. Tal cosa ocurre principalmente en materia mercantil (usos comerciales y bancarios)

Algunos autores consideran que los usos no son sino una variedad de la costumbre jurídica: Entre ésta y aquellas existen, sin embargo, importantes diferencias. En los usos encontramos elemento objetivo de la costumbre, la practica mas o menos reiterada y constante de ciertos, más no podemos afirmar lo propio del elemento subjetivo, u opinión juris. Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes sólo en cuanto se estima que han querido libremente acogerse a ellos. Ahora bien: Esta facultad electiva excluye la idea de necesidad que se halla indisolublemente ligada a la verdadera costumbre jurídica.

De aquí que los usos no puedan aplicarse cuando las partes han manifestado una voluntad diversa"(35). Ya que el Uso no resulta muy practico en el derecho para darle una valoración adecuada ya que podríamos estar en el supuesto de que al contratar pactemos cláusulas ilícitas o en contra del derecho y estas se tengan por no puestas.

El tercer supuesto dice: Gómez Lara, "Es la Prueba de la Costumbre. La costumbre tiene mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley. No puede invocarse costumbre *contra legem*, según el art. 10 del Código Civil para el Distrito Federal, disposición de la cual desprendemos que la costumbre debe estar sancionada por la ley y, también, debe probarse al juez su existencia"(36). Dicho artículo 10 establece el principio general "de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". Dicho de otro modo: la costumbre no puede derogar la ley. Lógicamente, pues resulta más fácil probar la costumbre de nuestra propia acción con las normas establecidas.

Para entender los usos y costumbres daré un ejemplo: En una compraventa se expide un recibo de pago, que por regla general y como su

(33) GOMEZ LARA, Op. Cit., Pág. 122.

(34) BEJARANO SANCHEZ Manuel, "Obligaciones Civiles", Ed Harta, Méx. 1984, Pág. 164.

(35) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México 1991, Pág. 65, 66.

(36) GOMEZ LARA, Op. Cit., Pág. 122.

nombre lo indica, hace prueba plena de la circunstancia que en tal documento se especifique; es decir, comprueba fehacientemente el hecho de que ha cumplido su obligación primordial de pago la persona a favor de quien se expidió dicho documento, cubriendo el adeudo correspondiente de su acreedor; sin embargo, el valor probatorio de unos recibos de pago de honorarios, se desvirtúa si la deudora a su vez expide contrarrecibos en general, ya que las empresas mercantiles siguiendo los usos o costumbres establecidos, someten a revisión de sus contadores los recibos de pago por diversos conceptos así como las notas de remisión y facturas de sus proveedores, a fin de que posteriormente sean cubiertas las cantidades consignadas; de suerte que, a pesar de que exista de antemano el recibo de pago correspondiente firmado por el acreedor, no acredita el pago de la cantidad que ampara si el recibo se entregó para revisión.

### 1.9. - HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA

A este respecto el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles indica: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

La Suprema Corte de Justicia a establecido jurisprudencia al respecto menciona lo siguiente: "*Hechos notorios*.- Es notorio que lo que es público y sabido de todos el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Jurisprudencia 193. (Sexta época), pág. 624, sección primera, volumen, 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1927 a 1965.

Obregón Heredia comenta con relación a este artículo y hace referencia a las siguientes Definiciones expresadas por algunos tratadistas: Alsina: " Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión."

Calamandrei: "Son notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social."

Chiovenda: "Notorio no es aquello que efectivamente es conocido, sino aquello que puede ser conocido por vía de ciencia pública o común". (37)

El maestro Eduardo Pallares define en tomo a hecho notorio: " Se entiende por hecho notorio, lo que es público y sabido por todos". En la

(37) Obregón Heredia, Op. Cit, pág. 229, 230.

Enciclopedia Espasa dice que la notoriedad es la calidad de lo notorio. "Pública noticia de las cosas, o conocimiento claro que se tiene de ellas". Distingue entre la notoriedad de derecho y la de hecho. La primera es la que resulta de una sentencia, sobre todo en materia criminal. La de hecho, consiste en la "noticia pública que se tiene por el mismo delito cometido o caso sucedido".

Chiovenda dice " que se entiende, en primer término, por hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos".

Calamandrei da la siguiente definición: "Reputase públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la decisión"(38).

A este respecto Becerra Bautista, entiende por hecho notorio y coincide con Chiovenda al señalar: "Son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, lo mismo pertenezcan a la historia, que a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; y otra más restringida, a saber: la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

El mismo autor concluye que el juez puede tenerlos en cuenta independientemente de las pruebas que de ellos presenten las partes, pero hace esta afirmación categórica: "rara vez ocurrirá que estos hechos tengan importancia en un pleito directamente, como hechos jurídicos".

Ante esta autorizada opinión y la discusión entre juristas sobre la verdadera acepción de la palabra "notorio", lo único concluyente es que los jueces no pueden aprovechar conocimientos privados y personales (no notorios), para fallar un negocio, desentendiéndose de la verdad que deben conocer a través de los testigos, peritos, documentos, etc. Ya SANTO TOMÁS DE AQUINO, recordado por el propio Chiovenda, enseñaba. Los jueces no deben juzgar *secundum veritatem quam ipsi ut personae privatae noverunt, sed quod ipsi ut personae publicae per testes, per instrumenta et per allegata et probata cognoverunt.*

En otras palabras, sería ilegal que el juez, con el pretexto de que se trata de hechos notorios, fallara un negocio aprovechando sus conocimientos privados, desentendiéndose de su condición de funcionario público, cuyo convencimiento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas

(38) PALLARES EDUARDO, Op. Cit., citada, pág. 381, 382.

aportadas por las partes en el juicio"(39)

El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

Para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.

La razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad.

Si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, desinteresada y plenamente que este conocimiento para el sector social del cual es común, la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura.

Así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

(39) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. Pág. 78, 79.

Un ejemplo de hecho notorio sería el de la mujer casada que tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos de acuerdo con la siguiente tesis: *La presunción de que la mujer casada tiene a su favor la presunción de necesitarlos.* - La presunción de que la mujer casada necesita alimentos, no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino que un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Amparo directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de Septiembre de 1979. Cuarta Parte. Tercera parte, pág. 28.

Otro ejemplo de hecho notorio lo sería un día inhábil ejemplo en el estado de Oaxaca, lo es el 18 de julio. En virtud de se conmemora la muerte del licenciado Benito Juárez, lo cual resulta ser un hecho notorio, no necesita ser materia de prueba, y en este día puede estar relacionada con algún hecho de la demanda o si tenemos un término judicial este se trata de un día inhábil el cual no se tomaría en cuenta.

No siempre la firma que se asienta ante la autoridad judicial puede servir de base al dictamen de los peritos como indubitable, si de las mismas constancias de autos aparece como un hecho notorio que no se trata de la rúbrica que el demandado acostumbra usar por ser absolutamente distinta de la que aparece en los diversos ocurso suscritos por él y que obran en autos, de ahí que la autoridad responsable pueda desestimar la prueba en el sentido de que la oferente en forma deliberada puso una firma distinta de la que ordinariamente utiliza en sus negocios, con la finalidad de obtener un dictamen pericial favorable a sus intereses.

## CAPITULO II

### TIPOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

#### 2.1.- CONFESIONAL.

Para Gómez Lara, "la figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado probatorio, no en cuanto a su procedimiento. en aquél sentido se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios" (40).

Procesalmente Eduardo Pallares, define la confesión como: "La admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio"(41).

Manuel Mateos Alarcon, coincide en la definición de la Confesional, que da Caravantes: "Como el medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos a legados por la contraria, o como dice la ley 1a. tit. 13, partida 3a. conciencia es respuesta de otorgamiento que fase la parte a la otra en el juicio.

Aubry y Rau, Mattiolo, Bonnier y otros definen la confesión diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Lessona, estima que esta definición es buena, pero que le falta algún elemento característico, y la sustituye por otra, diciendo que la confesión es la declaración, judicial o extra judicial (espontánea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos.

La confesión difiere del reconocimiento en que aquélla crea una prueba, que no existe, de la obligación, y el reconocimiento renueva, reproduce la prueba que ya existe"(42).

Existen diversas clases de confesión según Eduardo Pallares, pero la que nos interesa es "la judicial o sea la que se hace ante un juez y la extrajudicial es aquella que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente; expresa, la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal; tácita, la que deriva de la omisión de ciertos actos según se explicará más adelante, o cuando el absolvente no conteste en forma categórica las posiciones que se le formulen; ficta, la que presume el

(40). Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 133

(41). Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 398

(42). MATEOS ALARCON, Manuel, "Las Pruebas En Materia Civil, Mercantil y Federal", Ed. cárdenas Editor Distribuidor, México 1997, Pág. 71, 72 y 73.

legislador en los casos de la confesión tácita; espontánea, que la parte hace de mutuo propio sin que se la haya pedido el juez o la contraparte; provocada, la que se hace a instancia del juez o de la contraparte; Simple, la que se hace lisa y llanamente; cualificada, o sea, aquella que contiene, además de la confesión, propiamente dicha, alguna declaración que limita o modifica la confesión; divisible, la que sólo se acepta en parte en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece; indivisible, la que se acepta en su totalidad sin restar fuerza probatoria a ninguna de sus partes; anticipada, la que se hace de un hecho que la parte contraria hará valer posteriormente a la confesión (43).

Ha este respecto se dictó la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia:

*Confesión de una de las partes.*- Es un principio general de derecho en materia de prueba de la confesión de una de las partes tiene valor probatorio en aquello que le perjudica, más no en lo que le favorece, de suerte que cualquiera que haya sido las manifestaciones del absolvente al responder a las posiciones que se le articularon, ninguna eficacia puede tener en su favor.

Amparo directo 8310/1963. Organización Mexicana Automotriz, Resuelto el 13 de mayo de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yañez. 4º Sala. Boletín 1961, Pág. 394.

Con relación a la prueba confesional es necesario precisar que las persona que la desahogara declarara **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, como lo prevé los artículos 308 y 319 ambos primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el distrito Federal, y que a la letra dicen:

Art. 308.- desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesional, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Art. 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Siendo aplicable a este respecto la siguiente:

Ejecutoria De la Suprema Corte de Justicia

**POSICIONES.**- Todo litigante esta obligado a declarar bajo protesta,

en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda y hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por eso se suspenda el curso de los autos. La misma obligación existe respecto del abogado y procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. Tomo XIII, Pág. 1039.

Con relación a ello, Mateos Alarcon, señala: "A esta declaración de los litigantes bajo protesta es lo que en derecho se llama absolver posiciones, así como se llama también articular posiciones al hecho de formular las proposiciones bajo las cuales debe ser examinado el litigante"(44)

Ahora bien es necesario explicar que son las posiciones, por lo que Obregón Heredia da la definición de Cabanellas y dice. "Posiciones.- Conjunto de preguntas sobre las cuales pide un litigante que declare el otro, bajo juramento y como prueba del juicio pendiente entre ambos; o sea la confesión judicial.

Estas preguntas han de articularse por escrito, en el llamado pliego de posiciones, con libertad en el juez de rechazar las que no sean pertinentes. La diligencia en que se formulen y contestan (pues el silencio, así como las evasivas, posee en principio el valor de reconocimiento de lo desfavorable para quien calla o rehuye contestar), se denomina absolución de posiciones"(45).

A este respecto Mateos Alarcon da dos definiciones. "Las posiciones son, según las define tapia, como simple aserción hecha por escrito de hecho pertinente a la causa, sobre la cual pide en juicio el litigante que otro declare bajo juramento para relevarse de probarlo.

Cavalario da, a nuestro juicio, una definición más clara y concreta diciendo que las posiciones son, ciertas proposiciones breves por las cuales el actor o el reo expresa por escrito hechos alegados en el juicio para que responda su cliente previo juramento"(46).

A este respecto, los artículos 311, 312, 313 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, establecen las reglas para formular dichas posiciones, así como para su calificación, por lo que los transcribiré.

Art. 311. - Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder,

(44). Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 77

(45). Obregón Heredia, Op. Cit., Pág. 243.

(46). Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 77, 78.

con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positiva, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Art. 312. - Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Art. 313. - Si el citado a absolver posiciones comparece el juez abrirá el pliego si lo hubiere e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

La manera de contestar las posiciones la señala el mismo Código de Procedimientos Civiles en el siguiente:

El artículo 316 del Código de Procedimientos señala: "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo percibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes.

Este criterio del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue acogido por la tesis que a la letra dice: "*Confesión. Ha de ser sobre hechos propios del absolvente.* Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente" (47).

Es de suma importancia no confundir las posiciones con los interrogatorios, por ellos señalare la distinción que hace Mateos Alarcon a este respecto: "Todos los autores se esmeran en distinguir las posiciones de los interrogatorios, y hace consistir la diferencia entre ellos: 1º. en que los interrogatorios se emplean en los juicios civiles para el examen de testigos, en forma dubitativa; 2º. En que las posiciones sólo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa, motivo por el cual sostiene los tratadistas, que el autor de las posiciones confiesa y afirma los

(47). Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Apéndice de 1988, Tomo: Parte II, Tesis: 478, Página: 827, o Volumen LXVII, pág. 49. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

hechos que en ellas se refiere. Esta doctrina ha sancionado por el artículo 325 del Código de Procedimientos, que ordena que se tenga por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y que contra ellos no se le admita prueba testimonial"(48).

Las personas que están obligadas a absolver posiciones nos señala Eduardo Pallares, "Son en primer término las partes. Después de ellas los cedentes en los juicios relativos al crédito cedido. Los apoderados judiciales pueden también ser obligados a absolver posiciones cuando tengan poder especial para ello o cláusula especial en poder general.

Respecto de los representantes legales, como los tutores los síndicos, los ascendientes en ejercicio de la patria potestad, también deben confesar, pero sólo respecto de sus hechos personales y no de los ejecutados por la persona jurídica a quien representan. Por ejemplo, el albacea no está obligado a declarar sobre los hechos ejecutados por el autor de la herencia, ni el síndico los del quebrado, y así sucesivamente.

Respecto de los gerentes de las sociedades, cabe decir que como representan a las entidades jurídicas, tienen el deber de confesar sobre los actos de ella que tenga lugar durante su administración o gerencia y de los personales ejecutados por ellos como gerentes.

Los abogados no están obligados a confesar hechos concernientes a sus patrocinados"(49). Solo deben tener cuidado al formular posiciones por que pueden declarar simultáneamente, a este respecto, el Segundo Tribunal colegiado del décimo segundo circuito resolvió, respecto a La "*Confesión al articular posiciones, existencia de la*. Es verdad que puede existir confesión al articular posiciones, pero ello únicamente cuando quien interroga formule simultáneamente declaraciones afirmativas o negativas y que no se limite a inquirir del interrogado la respuesta. Así, por ejemplo, habrá confesión en una pregunta en posiciones como ésta: "Diga si es cierto, como lo es...", pues la parte final contiene una evidente declaración afirmativa del articulante; en cambio, no hay confesión si la misma pregunta se formula así: "Diga si es cierto...", porque en ella se limita el articulante a formular una pregunta, sin confesar por ello el hecho interrogado, ya que no formula una declaración afirmativa o negativa, sino que inquiriere acerca de la verdad o falsedad o sobre el conocimiento que el interrogado tenga sobre el hecho de que se trate"(50).

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala quienes son las personas obligadas a absolver posiciones, por lo transcribiré dicha disposición legal; "Las personas físicas que sean

(48). Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 78.

(49). Eduardo Pallares. Op. Cit., Pág. 401, 402.

(50). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: XII.2o.10 K, Página: 719, Amparo directo 318/96. Unanimidad de votos.

parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señala la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevara a efecto por apoderado o representante con facultades para absolver, sin que pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior".

Para lograr un buen desahogo de la confesional al momento de articular posiciones consideró de suma importancia las siguientes jurisprudencias en la cual nos señal los requisitos que deben de cubrir:

*"Prueba Confesional. Requisitos que deben satisfacerse en la formulación de las posiciones.* De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características: 1. Deben ser formuladas por una parte a la otra; 2. Deben ser sobre hechos propios del declarante y relacionados con el debate; 3. Deben formularse en tal forma que la respuesta del absolvente sea afirmativa o negativa, de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición y si contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta; 4. Únicamente se autoriza la formulación de posiciones relativas a hechos negativos, cuando las mismas envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas; 5. No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada; 6. Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante, sin que, por ende, se permita que se planteen en forma dubitativa; 7. En beneficio de la precisión,

deben referirse a un sólo hecho, y cuando sea éste complejo, puede también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro"(51).

Por otro lado el efecto o la falta de contestación a las posiciones, cuando sin causa justificada no comparezca, cuando se niegue a declarar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, será declarado confeso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia señala: "*Prueba Confesional de Posiciones. Declaración del confeso conforme al artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Requisitos.* De los términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, claramente se comprende que para que tal precepto pueda tener aplicación, se requieren las siguientes condiciones: a) que el absolvente que se haya negado a contestar, lo hubiere hecho con evasivas, o haya manifestado ignorar los hechos propios; b) que el juez ante esa actitud renuente del interrogado, lo haya apercibido en el acto del desahogo de la prueba, de tenerlo por confeso sobre los hechos en que sus respuestas no fueren categóricas terminantes; y c) que apercibido en la forma señalada, el absolvente hubiera insistido en no responder adecuadamente. Esta situación no se da si el desahogo de la prueba se limita a la articulación de las posiciones y a su respuesta por el absolvente, sin que el juez lo inste en forma alguna para que responda en otro sentido, no obstante que la contraparte esté presente el día y hora de la audiencia, debiendo vigilar la recaptación de esa confesional y promover lo conducente, si estima que las contestaciones no son categóricas. Así la situación, no es posible que el juez o en su caso el tribunal de apelación, hagan efectivo al reo, un apercibimiento que no se le hizo"(52).

## 2.2. - INSTRUMENTAL

La Prueba instrumental dice, Mateos Alarcon que "la ley de partida, llamó a estos documentos, instrumentos derivado esta palabra de la latina *instruere*, que significa enseñar, instruir; denominación que ha conservado el Código de Procedimientos para distinguir los documentos públicos de los privados"(53).

El maestro Rafael de Pina, en su diccionario define "Instrumento

(51). Séptima Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79 Cuarta Parte, Página: 73, Amparo directo 4300/73. Unanimidad de 4 votos.

(52). *Ibidem*, Tomo: 54 Cuarta Parte, Página: 99. Amparo directo 1442/71. Carmen Orozco de Jurado. 11 de junio de 1973. 5 votos.

(53). Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 140

como documento" (54).

Mateos Alarcon, da la definición de Caravantes, el cual indica: "Se entiende en general por documento, todo escrito en que se halla consignado algún acto. Continúa diciendo: Los demás comentaristas de la Ley de enjuiciamiento Española dice: Por documento se entiende, en el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga" (55).

Por lo tanto no debe confundirse las pruebas recibidas dentro de un juicio, con la prueba de instrumental de actuaciones que sean aportadas a otro juicio; y si estas son recibidas estas deben reunir todos los requisitos de las normas que las rigen, al menos que no se hayan satisfecho los requisitos que en si requieren las contenidas en esa prueba instrumental, y que se satisficieron en el procedimiento en que fueron rendidas, o sea en el primitivo, ello quiere decir que las copias certificadas de actuaciones que se ofrezcan a otro juzgado deben contener la firma del secretario quien da fe de su contenido.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 327, y 334, califica al documento como instrumento y para su estudio los divide en públicos y privados.

## A.- DOCUMENTOS PÚBLICOS

El del Artículo 327 del Código en cita, en virtud de que si se reforma este artículo quedo obligado, a agregar a este capitulo y a cualquiera de mi tesis las modificaciones que ha cada artículo le realicen, para siempre tener un trabajo actualizado y sobre todo moderno.

**Art. 327. - Son documentos públicos:**

I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, de los Estado, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

(54). Rafael de Pina, Pág. 301.

(55). Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 139 y 140.

IV Las certificaciones de las actas del Estado Civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quienes haga sus veces con arreglo a derecho;

VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, Universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias Certificadas que de ellos se expide;

VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

A este respecto y con el mismo criterio que tomo del maestro Ovalle Favela, el cual agrupa a los documentos públicos en cuatro especies: 1 Actuaciones Judiciales; 2 Documentos Notariales; 3 Documentos Administrativos; 4 Constancias Registrales; pasando a transcribirlos:

\*1. - Actuaciones judiciales:

Bajo esta expresión se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo. No se debe confundir las actuaciones judiciales, que solo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo a las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

De acuerdo con el artículo 292 del CPCDF, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente *del mismo juicio* se tomará como pruebas, aunque no se ofrezcan. Cuando se trate de actuaciones de *otro juicio*, se deberá ofrecer esta prueba y, en el supuesto de que el juicio se esté llevando o se haya llevado a cabo en otro juzgado, deberá, además, prepararse la prueba, solicitando la expedición de las constancias correspondientes o el envío del expediente.

## 2. Documentos Notariales

La Ley del Notariado del Distrito Federal, de 1979, clasifica los documentos notariales en escrituras y actas. Por escritura entiende al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario (artículo 60). Por acta entiende "el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada" (artículo 82). Aunque en esta última definición la Ley también alude a los actos, el artículo 84 enumera esencialmente hechos jurídicos como contenido de dichas actas, por lo que la diferencia fundamental entre las escrituras y las actas reside en que las primeras se hacen constar *actos jurídicos* y en las segundas *hechos jurídicos*.

Tanto las escrituras como las actas se asientan en el protocolo, que es el libro o juego de libros autorizados en los que el notario hace constar los hechos y actos jurídicos. El notario extiende *testimonios* a las partes interesadas, los cuales son en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y documentos anexos, firmadas y selladas por el notario (artículo 93 y 94).

Lo que se presenta como prueba en el proceso, son los testimonios de las escrituras o de las actas, los cuales expide el notario indicando si se trata del primero, segundo, tercero, etc. También se puede presentar copias certificadas de los testimonios, expedidas por los propios notarios o por funcionarios dotados de fe pública (como los secretarios de acuerdos).

## C. Documentos administrativos

Bajo esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Conviene subrayar que, para estos documentos sean públicos, no basta con que los expidan funcionarios públicos: es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho".

## 4. Constancias registrales

Estos documentos son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias

constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan

Por regla, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales (artículo 403 del CPCDF)<sup>(56)</sup>.

A este respecto citare las jurisprudencias siguientes.

**Documentos Públicos.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Jurisprudencia 94. (Quinta época), pág. 168, sección primera, volumen Jurisprudencial común al Pleno y a las Salas. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título N° 390, pág. 725.

**Documentos públicos.-** Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos como incidentes o accesorios que aparecen en los mismos documentos.

Jurisprudencia 94. (Quinta época), pág. 168, sección primera, volumen Jurisprudencial común al Pleno y a las Salas. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965; en la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título N° 390, Pág. 725.

#### EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Actuaciones Judiciales.-** Si bien, como documentos auténticos, tienen fuerza probatoria plena, ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda. Tomo XX, pág. 961.

**Documentos Públicos.-** Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos. T. XI, pág. 737, y 4 en la pág. 1160. (Jurisprudencia.)

**Instrumentos Públicos.-** Los instrumentos Públicos hacen prueba plena, mientras no sean redargüidos de falsedad. Tomo XXXVI, pág. 712.

Por ello las partes tienen la obligación en sus escritos iniciales respectivamente en los cuales deberán acompañar las pruebas documentales que tengan a su favor, con perjuicio que de no exhibirse serán rechazadas estas, si no se presentan en ese momento procesal.

(56) Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 155, 156.

## B. - DOCUMENTOS PRIVADOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 334 a la letra dice: Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Para Rafael de Pina define al Escribano como: "El que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él. Denominación antigua del notario y del secretario judicial"(57).

Podemos definir los documentos privados como; Todos aquellos documentos que no estén autorizados por fedatarios públicos o por funcionario competente en ejercicio de sus funciones o a todos aquellos documentos no contenidos en el artículo 327 del Código en cita.

Para comprender el valor de los documentos privados debemos diferenciarlo Mateos Alarcon refiere: "Los documentos privados difieren esencialmente de los públicos en que por sí solos no hacen prueba, o lo que es lo mismo, no tienen valor probatorio, por que carecen de autenticidad; y para que la tengan es indispensable que sean reconocidos por su autor, por las personas a quien perjudican"(58), y tal es el motivo por el cual declara el artículo 339 del Código de procedimientos, Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legitimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece:

**DOCUMENTOS PRIVADOS.-** Aunque sean reconocidos por sus autores, prueban únicamente contra ellos, y no en los negocios a los que son extraños. T. XXI, Pág. 763. - T. XV, Pág. 411. - T. XVI, Pág. 921.- T. XVII, Págs. 599 y 1185. (jurisprudencia).

**DOCUMENTOS PRIVADOS.-** Efecto del reconocimiento de la firma. Basta que reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Jurisprudencia 169. (Sexta época), pág. 522, sección primera. Volumen. 3º Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Eduardo Pallares, nos habla de reconocimiento del documento, en el cual nos comenta; " para hacer prueba contra su autor, necesita ser

(57). Rafael de Pina. Op. Cit., Pág. 252.

(58). Mateos Alarcon. Op Cit., Pág. 151.

reconocidos por él. La Ley equipara en diversos artículos la prueba de confesión al reconocimiento.

Como aquélla, éste puede ser tácito o expreso. Es tácito cuando el documento presentado por el litigante no es objetado dentro del tercer día por la contraparte<sup>(59)</sup>, desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción (art. 340). El mismo autor, termina diciendo: "Una vez firmado el reconocimiento no podrá ser revocado".

### C. OBJECION DE DOCUMENTOS

Hablar de Objeción es sinónimo de Impugnación, la cual Rafael de Pina la define como: "Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de Obtener su revocación o invalidación"<sup>(60)</sup>.

El artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles establece el término para objetar documentos, por lo que transcribiré el artículo para lograr un mejor análisis: "Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción."

La Suprema Corte de Justicia a establecido:

*DOCUMENTOS, OBJECION DE.* Para la objeción a los documentos privados dé motivo para negarles valor probatorio, no basta con que una de las partes se limite a decir: "Objeto el Documento", pues como se trata de invalidarlo deben señalarse las causas en que se funde su objeción y demostrarse, para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda, aunque no haya sido reconocido.

Amparo directo 3636/75. José Ignacio Hernández Hernández y otra. 24 de Agosto de 1977. 5 Votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 105.

Los documentos públicos, pueden ser impugnados en juicio en cuanto a la eficacia probatoria si bien es cierto que los documentos que tienen el carácter de instrumentos públicos, también lo es que su eficacia está

(59). Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 422

(60). Rafael de Pina, Op. Cit., Pág. 293.

supeditada a las demás pruebas rendidas en juicio, que en concepto del juzgador tengan igualmente valor probatorio pleno, sin que ello implique negarle autenticidad a las documentales públicas.

Los documentos públicos, pueden ser objetados en cuanto a su autenticidad o exactitud; pero de no serlo, deben tenerse por legítimos y eficaces. También los documentos públicos, pueden desvirtuarse con las constancias de autos, esto quiere decir que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento; así, por ejemplo, la declaración de un notario, respecto a la capacidad de uno de los contratantes, puede ser errónea y aun maliciosa, y el error o la malicia pueden ser demostrados por cualquier medio ordinario de prueba, de los que la Ley autoriza.

En caso de que un documento privado no se objete, el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el distrito federal, establece:

"Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia:

*DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA CIVIL.*- En materia civil, basta que durante el término de prueba, el litigante pida que se tenga como tales los documentos privados que ha presentado en juicio, para que surta efectos legales, como si su colitigante los hubiera reconocido, se subentiende siempre que éste no los haya objetado.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta parte. Tercera Sala. Número 180. Pág. 541.

Las documentales se pueden objetar por el hecho de ofrecerse extemporáneamente, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 95 fracción segunda que señala: A toda demanda de contestación deberá acompañarse necesariamente: fracción II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se les expida, certificación de ellos si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones

declararan bajo protesta de decir verdad, las causas por las que no pueden presentarlos.

De no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las propias documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

La fracción III señala; con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes.

La objeción también podrá realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles por una de las partes cuando se presenten por copia simple, de un documento público si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente, pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, en este caso se podrán objetar dentro de la audiencia o al tercer día de la presentación de la copia simple, ya que para el caso de que se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, podrá asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones y las objeciones que conforme a derecho se considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

El artículo 98 señala; después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga. Pero en todo caso el juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso, en caso de que les sea admitidos debemos de objetarlos para que prospere la apelación.

### 2.3. - PERICIAL

Becerra Bautista, da la definición del concepto de la Pericial y señala; "Los peritos o *judices facti*, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

Para Camslutti los peritos son tanto auxiliares del juez como medios de prueba"(61).

El concepto de la prueba Pericial lo define Rafael de Pina dice: "Más que un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunstancia a particulares elementos de decisión"(62).

El propio Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 293 señala; "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin la cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

Algunos tratadistas discuten si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial, Eduardo Pallares comenta; "Si los peritos no son otra cosa que testigos de "calidad", es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cuestiones litigiosas es el vulgar y enuncia las siguientes diferencias: Las declaraciones de los testigos siempre se refieren a hechos acontecidos en el pasado, las de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros. El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio, el de la pericial se elabora durante el juicio"(63).

(61). Becerra Bautista. Op. Cit., Pág. 113

(62). Rafael de Pina. Op. Cit., Pág. 280.

(63). Eduardo Pallares. Op. Cit., Pág. 423 y 424.

En otras palabras Mateos Alarcon, comenta la diferencia, es, "Que se ocurre al dicho de los testigos para la demostrar la materialidad de los hechos, y a los peritos cuando la demostración de la existencia de éstos o su simple posibilidad exige conocimientos técnicos, o cuando consta tal existencia, hay necesidad de conocer la naturaleza de los hechos, sus cualidades, que demanda la aplicación de principios técnicos"(64)

La doctrina y la legislación para Gómez Lara, clasifican a los peritos en dos grandes grupos: Los peritos titulados y los peritos entendidos. Los Peritos titulados son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico.

Los peritos *entendidos* son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significación estética" (65).

Del Ofrecimiento de la Prueba Pericial, nos dice Becerra Bautista: "Cuando son las partes las que desean acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben de ofrecer la prueba pericial"(66).

El Ofrecimiento deberá hacerse observando las siguientes formalidades: Dentro del Periodo de ofrecimiento de pruebas la parte interesada debe: Designar el nombre del perito y su domicilio y expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrara sus afirmaciones, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos (Artículo 291 y 293).

El Código de Procedimientos Civiles, otorga amplias facultades para que las partes nombren peritos cuyos honorarios serán cubiertos por las mismas y el juzgador quien, podrá designar a peritos o a corredor público, institución de crédito, al nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos, y los honorarios que éstos nombramientos generen se cubrirán por la mitad por ambas partes, y aquélla que no pagué lo que le corresponde será apremiado por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cada parte, dice el artículo 347, Fracción III, En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del tercer día, presenten escrito el que acepten el

---

(64). Mateos Alarcon. Op. Cit., Pág. 214

(65). Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 151.

(66). Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 114.

cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

El mismo artículo en su fracción V, dice; cuando los peritos, de las partes rindan sus dictámenes y estos pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

El propio Código de Procedimientos Civiles en su artículo 349, nos habla del perito tercero en discordia que será nombrado: "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción.

El juez goza de amplias facultades para nombrar peritos, por todas las veces que así lo requiera.

La Ley establece que las partes tienen derecho a interrogar al o los peritos que hayan rendido su dictamen, El juez ordenara la junta de peritos en donde las partes, podrán formular sus interrogatorios.

El Código de Procedimiento Civiles, en su artículo 347 Fracción VI, nos señala los casos en que el Juez debe designar un perito para alguna de las partes: 1) a falta de la presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, 2) cuando ambas partes, no rindan su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único.

El mismo artículo, con las reformas del 24 de Mayo de 1996, nos habla de dos supuesto a falta de alguno de los peritos: 1) Si la contraria no designare perito o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. 2) En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Para comprender mejor el valor probatorio de la prueba pericial citare los siguientes criterios jurisprudenciales. La Prueba Pericial, no puede causarle agravio a una parte que el juzgador tome en cuenta el dictamen del perito designado por esa misma parte y, menos aun cuando ese dictamen concuerda con el perito tercero.

*PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA.* Dado el carácter de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por lo tanto carece de valor probatorio pleno.

Apéndice Jurisprudencial 1917/1975. Cuarta Parte Tercera Sala No 293 Pág 863

Con las reformas esta tesis resulta ser contradictoria en virtud de que ahora la ley no exige el carácter colegiado de la misma, ya que considera que las partes se les tendrán por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente, luego entonces se considera la conformidad de alguna de las partes y dará como consecuencia que el reconocimiento será tasito por lo tanto ara prueba plena.

#### 2.4.- DEL RECONOCIMIENTO

La ley no da un concepto en específico del Reconocimiento, entenderemos por Reconocimiento, como la acción de reconocer o admitir algo como cierto.

Del reconocimiento de los documentos privados nos habla Ovalle Favela, y señala que " Pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita".

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo documento original. Aquí el reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional (artículos 335 y 338). Sólo puede reconocer el documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (artículo 339).

El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (artículo 335). De acuerdo con el artículo 340, la objeción de documentos debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordena su recepción.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha extendido esta regla del reconocimiento tácito, que el Código de Procedimiento Civiles sólo refiere a los documentos privados extendidos por las partes, a los provenientes de tercero. Pero, además, ha considerado que basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como

prueba, pierdan su valor probatorio; en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otras pruebas. La ratificación del documento por parte de su autor, debe sujetarse a las reglas de la prueba testimonial y su valor probatorio se determina en los mismos términos que el de esta última prueba"(67).

En el supuesto de que cualquiera de las partes no tenga en su poder, el documento materia del Reconocimiento, se estará a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles, en su Artículo 288, es muy claro al señalar que los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, teniendo el tribunal la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación.

Eduardo Pallares, sostiene: "Que el reconocimiento de un documento se refiere a su eficacia, no a la declaración contenida en él". De este principio, infiere las siguientes consecuencias: a)- Si el documento contiene una declaración dispositiva, "la fe del documento no se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen"; b)- Si la declaración es narrativa, la fe de documentos se refiere a la existencia de los hechos narrados, no a la eficacia de la declaración; ésta verdaderamente recuerda al testimonio, por lo que al documento narrativo se le da también el nombre de testimonial". c) Las declaraciones enunciativas que contienen los documentos públicos y los privados autenticados, sólo prueban que fueron emitidas por las partes, pero no la verdad de los hechos enunciados; d) "Las copias (de un documento) hacen prueba del original, no del hecho documentado por el original: esto solo hace prueba solamente el original. Naturalmente, si la copia hace plena fe del original y el original del hecho documentado, la copia sirve para la prueba plena del hecho documentado, pero no directamente, sino, a través del original". "Según los mismos principios se regula el valor de la copia; así la copia pública de la copia pública"; e) Las copias pueden ser públicas o privadas como los documentos. Las privadas "prueban el original, sólo en cuanto la existencia del mismo sea contraria al interés del autor de la copia"; f) Los títulos de crédito y los telegramas, están sujetos a un régimen especial"(68).

La Suprema corte de Justicia ha establecido la siguiente tesis:

*DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.* Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. 3º Sala. No. 179. Pág. 540.

(67). Ovalle Favela. Op. Cit., Pág. 157.

(68). Eduardo Pallares. Op. Cit., Pág. 441, 442.

El reconocimiento de un documento en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que se observara lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322. En los cuales nos habla de las personas que pueden absolver posiciones, quienes deben de tener conocimiento de los hechos controvertidos, o en su caso del documento materia de reconocimiento, al ser citada la persona que se le pida el reconocimiento del documento, la parte que lo solicito puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente. En caso de que no comparezca, o se niegue a declarar, quien deba reconocer el documento, se tendrá por reconocido y será considerado auténtico en su integridad.

Para comprender mejor este reconocimiento debemos distinguir la objeción y la impugnación, a este respecto Gómez Ara señala: " La objeción, propiamente dicha, como una oposición a la admisión del documento, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace; y, por otro lado, la impugnación como un documento que entraña una pretensión en el sentido y dirección de rescatarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero se considera inadecuado, ineficaz o falso.

El artículo 335, que debe examinarse conjuntamente con el 340, implica una consecuencia grave al no objetarse los documentos privados ofrecidos por la contraparte, pues ello traerá como resultado que dichos documentos se tengan como admitidos y como si se hubiesen reconocido expresamente"(69).

Con respecto a la objeción de documento recordemos, lo expuesto en el título segundo inciso C de presente capitulo. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "Que para que la objeción a los documentos privados dé motivo para negarles valor probatorio, no basta con que una de las partes se limite a decir, "objeto el documento". pues como se trata de invalidarlo debe señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarle, para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, y si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda, aunque no haya sido reconocido.

Amparo directo 2186/72/2a. Juan Cámara Benitez. 8 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Tercera Sala, página 44.

La firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta además la autentifica; No obstante, esta regla no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo, este documento, presentado en juicio deben ser objetado por la contraria quien dará vista al Ministerio Público.

---

(69). Gómez Lara. Op. Cit., Pág. 147.

## 2.5.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para normar un buen criterio de la Inspección o reconocimiento judicial, Mateos Alarcon, nos define genéricamente, que; " es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda"(70).

El concepto ampliamente, que nos señala, Giuseppe Chiovenda dice; "Por medio de la inspección ocular, el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto o que tienen relación con la litis. La inspección personal del juez puede referirse a cosas muebles o inmuebles y hacerse, cuando ello sea posible, en el mismo local del Tribunal o en los mismos lugares en que las cosas se encuentren; de aquí que la operación llamada por la ley italiana "acceso judicial", no sea sino una forma de la inspección personal; frecuentemente se sustituye el acceso por la simple inspección, haciéndose diseños, planos, fotografías y aun producciones plásticas de los lugares, modelos en maderas de casas, etc. También un documento puede ser objeto de inspección personal, cuando se presenta como medio de prueba, o cuando es objeto de prueba (por ejemplo, en la impugnación de falsedad). La importancia del reconocimiento judicial en el caso concreto depende de la relación en que la cosa que es objeto de la litis esté con ésta, y de la influencia que tiene su estado actual sobre la decisión de la controversia"(71).

La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo estima necesario, según el artículo 279 del Código de Procedimientos, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

El Artículo 352, nos señala que pueden concurrir a la inspección las partes, sus representantes o abogados quienes podrán hacer observaciones que estimen oportunas, acompañados de testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Eduardo Pallares, hace referencia a artículo 335 el cual dice; "Ordena que no es necesario asentar en el acta las observaciones que hagan las partes, ni las declaraciones de los testigos y peritos, cuando el juez está obligado a dictar sentencia definitiva en el acto de la inspección, porque entonces bastará "con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado la convicción". Esta taxativa es perjudicial al derecho de las partes porque impide que haya una constancia fehaciente de las observaciones de aquél y de las declaraciones de los testigos, y conclusiones que hayan formulado los peritos.

---

(70) Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 255

(71) Giuseppe Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana. Obra Compilada y Editada, 1995. Pág. 460.

Además, presenta el grave inconveniente de que, cuando el fallo es apelado, el tribunal superior sólo conoce los resultados de la inspección por lo que el juez afirma, y no los puntos de vista de los interesados, ni las declaraciones de los testigos y observaciones de peritos.

Cuando la inspección judicial recae sobre las partes y éstas se niegan a sufrirla, no pueden ser compelidas para vencer su resistencia. En tal caso, rige el art. 287 ya examinado anteriormente y según la cual, la negativa produce el efecto de "tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario".

Los terceros que no litigan también pueden ser sometidos a inspección judicial, y respecto de ellos la ley es más severa que lo es con las partes. En efecto, el art. 288, dice: "Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación (la de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad); y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso". Con anterioridad se ha examinado la anticonstitucionalidad de este precepto.

La prueba de inspección es inmediata y directa. Hace prueba plena de sus resultados, pero siempre que éstos no tengan relación con las pruebas testimonial con las que se combina, porque entonces queda sujeta a los principios que rigen estas últimas. Además, ya que sólo puede recaer sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos<sup>(72)</sup>.

Si una de las partes no concurre al desahogo de una inspección judicial y no hizo observaciones, el perjuicio que le ocasione tal inspección, se lo irrogó él mismo, ya que la inspección judicial hace prueba plena.

La prueba de inspección judicial, por su naturaleza, debe recaer sobre cosas y objetos que la vista pueda percibir en cuanto a su situación, diferencias, calidades o aspectos físicos y tiene por objeto que el Juez compruebe la existencia de determinados actos en un momento dado, la posesión no puede ser apreciada por una inspección transitoria, y esta no es de carácter permanente, ya que la inspección judicial no hace prueba respecto de hechos que ocurrieron con anterioridad a la práctica de la misma.

Los Tribunales Colegiados establecieron lo siguiente tesis: *Inspección judicial. declaración de personas durante su desahogo.* No puede dárseles la eficacia probatoria que corresponde a la prueba testimonial, a las declaraciones vertidas por personas que están presentes durante la práctica de una inspección judicial, puesto que su dicho no se sujetó a las formalidades de que la ley reviste a aquella prueba.

Semanario Judicial. 8ª Época. Tomo VI. 1990. 2ª Parte. T. Colegiados. Pág. 556.

(72). Eduardo Pallares. Op. Cit., Pág. 427

## 2.6.- TESTIMONIAL.

El Concepto de la Prueba Testimonial Mateos Alarcon, menciona diversos tratadistas y da las definiciones de cada uno;

a) "La Ley de Partida dice, se entiende por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que se sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

b) Planiol da en otros términos una definición idéntica, diciendo que el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho, y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.

c) Baurdry Lacantinerie y Barde dan la definición más clara y más precisa diciendo que se llama testigo a la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido.

d) Mateos Alarcon, deduce; el testigo debe deponer sobre los hechos de que ha sido presencial, que ha percibido por sus propios sentidos, porque los ha visto o los ha oído ejecutar"(73).

e) Giuseppe Chiovenda, define ampliamente lo siguiente: "El Testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quienes se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos importantes para el proceso". Esta exposición puede comprender, el efecto inmediato que sobre los sentidos del testigo ha producido el hecho ocurrido en su presencia, o las conclusiones lógicas que ha sacado de aquella impresión; pero en los dos casos, las observaciones del testigo son relatadas como hechos subjetivos, es decir, personales, y nunca como expresión de lo que objetivamente debe considerarse como consecuencia de determinados hechos según las enseñanzas de una ciencia o un arte, lo que es función propia del perito. Por lo mismo, la obligación de declarar del testigo se limita a las observaciones que efectivamente tenga sobre los hechos ocurridos"(74).

f) Desde mi punto de vista y con el criterio vertido del concepto de Eduardo Pallares afirma que Testigo "es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además, no es parte del juicio"(75).

Los autores contemporáneos clasifican a los Testigos afirma en términos generales, Ovalle Favela: "Podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios: 1) por razón del nexo del testigo con el hecho y 2) por

(73). Mateos Alarcon, Op. Cit., Pág. 267, 268.

(74). Giuseppe Chiovenda, Op. Cit., Pág. 452

(75). Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 428

la función que desempeña.

De acuerdo con el primer criterio, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de auditu, si su conocimiento del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El testigo al que la Suprema Corte concede mayor crédito es el directo; sin embargo, no rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.

Ahora bien, por la función que desempeña, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos: los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.

Además, por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser contradictorios (o discordantes) o contestes (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las discrepancias que existan entre los testigos, en el proceso civil, si no alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquéllas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.

Inclusive, la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da motivo para sospechar que éstos han sido aleccionados previamente. De esta manera, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha considerado que "la perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo cual no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente"(76).

El Código de Procedimiento Civiles en su artículo 356, reformado dice: Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. En el artículo siguiente nos señala que las partes pedirán al juez, cuando estén realmente imposibilitadas se les cite, expresando las causas de su imposibilidad, el juez en este caso ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal, que aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar, por otro lado declara desierta la prueba si no se presenta el testigo

(76). Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 163, 164.

por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación. El artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles, refiere que cuando se cite a un testigo se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dicha prueba, y será en su perjuicio la falta, de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, pero la inasistencia no dará lugar a la imposición de medidas de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

Recordemos que por lo general, son testigos de parte, ya sea actora, o demandada, quienes desde el escrito inicial de demanda, los proporcionará con su nombre y apellidos, esto en virtud de que han presenciado los hechos relativos (Artículo 255, frac. V). Al ofrecer la declaración debe expresarse con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que estima demostrara sus afirmaciones, debiendo señalar el nombre y domicilio del testigo (Artículo 291).

Cipriano Gómez, nos dice: "El testigo está obligado, además, a declarar con veracidad y a ser imparcial. No debe tener interés en el asunto. Debe emitir antes de su declaración lo que se llama protesta de decir verdad, da conducirse con verdad. Esta protesta implica que le secretario del tribunal, a la hora en que el testigo esté proporcionando sus generales, le advierten que hay una sanción penal para aquellos que no digan la verdad en declaraciones judiciales, los testigos que falten a su obligación de decir verdad incurrirán en falsedad de declaraciones judiciales(77).

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorio escrito. Las preguntas serán formuladas directas y en forma verbal por las partes, las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que una sola no se comprenda más de un hecho, contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en efecto devolutivo (Artículo 360).

La diferencia entre las posiciones en la prueba confesional, y el interrogatorio en la testimonial señala acertadamente Cipriano Gómez Lara es que; " Si en la prueba confesional, la forma para absolver las posiciones es que haya una respuesta categórica acerca del hecho sobre el cual se interroga, con un sí o un no, y en la prueba de un testigo si sabe y le consta o si sabe algo, en el Interrogatorio es más abierto, por que no necesariamente, sobre hechos propios del que declara sino de cualquier hecho que le conste al testigo"(78).

La diferencia de las posiciones dice Ovalle Favela Que son; "Cerradas, en el sentido que contienen todos los datos de los hechos a que

(77). Cipriano Gómez, Pág. 165, 166.

(78). Ibidem, Pág. 167.

se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente; las preguntas que se hacen a los testigos deben ser abiertas, en el sentido de que no deben contener una descripción detallada de los hechos a que aludan, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que no tiene fuerza probatoria suficiente la declaración de los testigos que se limiten a responder "que sí" a las preguntas del interrogatorio, por que en este caso no se advierte que sea testigo quien informa los hechos"(79).

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Primero interroga al promovente de la prueba (formulando preguntas) y después la otra parte (formulando repreguntas), la finalidad de las repreguntas es la de que la parte contraria a la oferente de la prueba pueda defenderse, haciendo a su vez a los testigos otras preguntas que tiendan a aclarar y precisar los hechos sobre los cuales declararon al contestar las preguntas y a investigar si los mismos se produjeron o no con verdad, de manera que en el fondo, las repreguntas constituyen una contraprueba para el que las formula.

En relación a las repreguntas El Pleno, de la Suprema Corte de Justicia a establecido:

*Prueba Testimonial o Pericial.* La ley ha querido que tanto los jueces como los interesados, cuenten con el término indispensable para acordar y hacer saber a las partes la recepción de la prueba, y éstas puedan formular las repreguntas que estime convenientes.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Pág. 1066, 5 votos.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente. El juez puede a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos, cuando dejen de contestar algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones (artículo 365). El juez, está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos (artículo 366). Las respuestas de los testigos se harán constar en autos, así mismo los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y firmar su declaración de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos.

La Suprema Corte de Justicia a establecido respecto a su dicho; No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifieste en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que dispusieron, sin que obste que no hayan sido tachados

(79). Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 166.

por la parte contraria, pues, a pesar de ello, el tribunal está facultado, para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. 4ª Parte. 3ª Sala. No 393 Pág 1171

La palabra "tachas" la define Becerra Bautista como; "Las notas, defectos o razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito a sus deposiciones, sea en materia civil o criminal. En la Novísima Recopilación, se estableció, en el libro XL, Título XII, Ley I: mandamos, que hecha la publicación de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes, quisiere decir su intención de bien probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos... lo diga dentro de los seis días después"(80).

En nuestro Derecho Procesal recordemos que los incidentes de Tachas se pueden realizar, en el mismo audiencia o dentro de los tres días siguientes, podrán las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esas circunstancias no hayan sido expresadas en sus declaraciones, la resolución del Incidente se hará en sentencia definitiva, debiendo suspenderse el procedimiento de ésta. No será admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas (artículo 371, 372).

El código de Procedimientos Civiles, no establece un número de Testigos que se puedan ofrecer, sin embargo en su artículo 298 señal; " Al admitir las Pruebas, el Juez podrá limitar el número de Testigos prudencialmente". Por lo general en la practica lo más común es ofrecer dos o más testigos, ya que un solo testigo o mejor conocido como Testigo Singular no tiene el mismo alcance probatorio, a este respecto La Suprema Corte de Justicia señala;

*Testigo Singular, Declaraciones de los.* Las declaraciones de los testigos singulares, que versan sobre actos sucesivos, relativos a un mismo hecho, pueden integrar, cuando reúne los requisitos de ley, la prueba presuntiva del acto que trata de justificarse en el proceso.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 866.

La Suprema Corte de Justicia no resta valor al testigo singular en el siguiente caso menciona: "Si bien es cierto que el solo hecho de que un testigo tenga carácter de singular, no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca fe absoluta, sino que, por su singularidad, deben tomarse en consideración al respecto, si existe en autos, otras probanzas que corroboren su dicho, o al menos induzcan en el ánimo del Juzgador de que lo declarado es veraz, las circunstancias que concurran en el caso, así con la

(80). Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 112

mayor o menor dificultad de comprobación de su dicho.

Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 150.

## 2.7.- FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.

Dentro del Código de Procedimientos civiles, existe un capítulo que nos habla del tema de referencia, los autores no comentan nada al respecto esto en virtud de que la gran mayoría lo contemplan solo en parte dentro del capítulo de la Documental.

Nos remitiremos al Código el que señala que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, quedando comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas (Art.373).

Entendamos por fotografía, como el procedimiento de fijar en una placa o película, impresionables a la luz, las imágenes obtenidas con ayuda de una cámara, con la finalidad de obtener una imagen, esta imagen es la que permite al juzgador el acercamiento para conocer de forma indirecta los hechos que con materia de la controversia. Con la tecnología esta prueba no debe tener un valor probatorio pleno en virtud, de que la tecnología a rebasado esta prueba, ya que se puede con la computación empalmar imagen sobre imagen.

El Código de Procedimientos Civiles menciona dentro de estos términos deberán admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el animo del juzgador, la parte deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras (Artículo 374), podemos hablar de videos, Televisiones, o cualquier otro proyector de imágenes. Los tribunales no han establecido criterio al respecto de si deben proporcionarse en el ofrecimiento o que se anuncien y se ofrezcan en la audiencia del desahogo de las pruebas, lo cual resulta lo más congruente.

En temas anteriores ya se hablo de las copias, Eduardo Pallares nos dice; " Las Copias (de un documento) hacen prueba del original, no del hecho documentado por el original: esto solo hace prueba solamente el original. Naturalmente, si la copia hace plena fe del original y el original del hecho documentado, la copia sirve para la prueba plena del hecho documentado, pero no directamente, sino, a través del original". "Según los mismos principios se regula el valor de la copia; así la copia pública de la copia pública"; e) Las copias pueden ser públicas o privadas como los documentos. Las privadas "prueban el original, sólo en cuanto la existencia del mismo sea

contraria al interés del autor de la copia"(81).

De las Copias Fotostaticas, la suprema corte de justicia a establecido al respecto: "La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido original a la vista.

Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Avila. 8 de Febrero de 1973 unanimidad de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez., Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Volumen 50. Cuarta Parte. Febrero, 1973. Tercera Sala. Pág. 21.

Las copias fotostáticas certificadas de escrituras pasadas ante la fe de los Notarios, poseen la calidad de documentos públicos, por lo que deben de tener valor probatorio pleno, quedando a salvo, el derecho de la contraparte para objetar su autenticidad o cualquier otra circunstancia que pudiera desvirtuar su fuerza probatoria.

También la Suprema Corte nos manifiesta que el valor de las copias fotostaticas. Da interpretación al Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que reconoce como prueba las copias fotostáticas y que éstas deben ser recibidas en el juicio; pero también lo es que, tratándose de documento privado, existe disposición especial expresa que exige la presentación del original. Aun cuando una copia fotostática sea admitida por el juez, esta admisión no le confiere eficacia probatoria, ya que esa eficacia queda supeditada a la presentación del original como lo establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 551.

A criterio del juzgador debe considera insuficientes las copias fotostáticas ya que no hace prueba plena para demostrar el interés jurídico de quien los exhibe, ya que las fotografías sólo reflejan hechos aislados, pero cuando se vinculan con una prueba testimonial se les puede otorgar un mayor valor probatorio que el relativo al hecho aislado que en ellas aparece.

Al igual que las copias fotostáticas, las fotografias sólo reflejan hechos aislados, pero cuando se vinculan con una prueba testimonial se les puede otorgar un mayor valor probatorio que el relativo al hecho aislado que en ellas aparece.

También al existir otros elementos de convicción que las refuercen, y si no existe duda de que los documentos concuerdan con los originales, y si estos fueron pasados ante la fe otorgada por autoridad que los certificó, todo ello acarrea la convicción y aunque no se tenga a la vista los documentos originales pero si no son reconocidos por la contraparte por que manifiesta

(81). Eduardo Pallares. Op. Cita., Pág. 441, 442.

que no son los originales sino fotostáticas, tal evasiva conduce y les concederles valor de convicción que contienen.

## 2.8.- DE LAS PRESUNCIONES.

Etimológicamente, la presunción según Gómez Lara, "viene de la preposición latina prae y del verbosummo, y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos"(82).

De las presunciones Mateos Alarcon comenta: "Un jurisconsulto ha dicho no sin razón, que en las ciencias exactas es posible la demostración de determinado problema con certeza absoluta, esto es, con evidencia; pero es imposible esa demostración en las ciencias morales, unas veces por la interpretación de los preceptos legales, y otras por la discordia que surge de las diversas opiniones de los jurisconsultos, circunstancias que necesariamente obliga ocurrir a la probabilidad, a falta de la demostración de la evidencia, para determinar un hecho jurídico cuya existencia se niega.

Siguiendo esta teoría, se sostiene generalmente que todas las pruebas, aun la instrumental, a la que la ley otorga mayor fe, porque presume el legislador que los contratantes hacen constar en evidencia jurídica, se funda en la probabilidad"(83).

La presunción expresan De Pina y Castillo Larrañaga; " es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto"(84).

Giuseppe Chiovenda da el concepto de presunción y refiere: " es un convencimiento fundado sobre el orden normal de las cosas y que dura hasta prueba en contrario. La Ley llama presunciones a los mismos hechos de los que se deduce la existencia de otros; pero con más propiedad se denomina tales hechos indicios"(85).

De los conceptos aquí vertidos señalare que las presunciones no constituyen una prueba especial, sino que deberá acudirse a las otras pruebas, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen, y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada sino tan solo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo

(82). Gómez Lara. Op. Cit., Pág. 173.

(83). Mateos Alarcon. Op. Cit., Pág. 347.

(84). De Pina y Castillo Larrañaga. Op. Cit., Pág. 671, 672

(85). Giuseppe Chiovenda. Op. Cit., Pág. 469.

aprecie.

El Artículo 379 nos señala que presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana

En la presunción hay que distinguir tres elementos los cuales comenta Ovalle Favela son; "1) Un hecho conocido, 2) Un hecho desconocido, y 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos"(86)

Para Gómez Lara, manifiesta: "que no es posible estimar a la presunción como medio probatorio. Distingue dos significados que se dan al vocablo presunción. Uno de ellos es que tiene la llamada presunción legal y está relacionado con la carga de la prueba. El otro es el que responde a la llamada presunción humana no es tal porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba no se hace necesario ningún raciocinio, no se hace necesario indispensable ninguna operación lógica; pero cuando los medios probatorios por sí mismo directamente no permiten llegar a la prueba, entonces se hace indispensable acomodar, en vez de interpretar y adecuar los datos que brindan los medios probatorios desahogados para llegar a obtener la prueba de un hecho. La presunción por sí sola, no produce prueba plena, pero un conjunto de presunciones pueden permitir llegar a una prueba plena"(87).

Este criterio también ha sido Tomado por la Suprema Corte de Justicia al señalar: " Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta en grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Apéndice de jurisprudencia 1917- 1975 Cuarta Parte Tercera Sala Pág. 834.

Entonces hablaremos de presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana cuando un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél (Artículo 380).

A su vez señala Ovalle Favela, las presunciones legales pueden ser relativas - *juris tantum* - o absolutas - *iuris et de jure* -, según admitan prueba en contrario, respectivamente"(88). No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar (Artículo 382 C.P.C.).

El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a

(86). Ovalle Favela. Op. Cit., Pág. 169.

(87). Gómez Lara Op. Cit., Pág. 174.

probar el hecho en que se funda la presunción, Art. 381 C.P.C. ejemplo: La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él. (Artículo 802 del Código Civil), y la ley solo me obliga aprobar la propiedad de los bienes muebles.

En cuanto a las presunciones humanas, nos dice Gómez Lara: "son las que el juez puede inferir de los hechos ya acreditados, su utilización debe ceñirse a la más rigurosa lógica. El juez deberá aplicar, previo dictamen pericial si fuese necesario, las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, cuando entre el hecho conocido y desconocido exista un nexo causal que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable. Por el contrario, el juez deberá ser receloso y frío cuando no exista esa necesidad lógica causal entre el hecho conocido y el desconocido, pues se estará ante sospechas infundadas, conjeturas o menores indicios que pueden derivarse de la ignorancia popular, del fanatismo político o religioso o de otras distorsiones del pensamiento, de las cuales desgraciadamente, está llena la historia judicial de la humanidad"(89).

La Diferencia entre las presunciones humanas y las legales la manifiesta Mateos Alarcon son:

"1o. En que éstas son creadas por la ley, y por lo mismo, no hay más presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella, en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella;

2o. En que el valor probatorio de las presunciones legales está determinado por la ley y fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, y por tanto, pueden por sí solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de completo a ésta"(90).

La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió respecto a las Pruebas Presuntivas; " Los hechos de que las presunciones se deriven, deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una relación más o menos necesaria y de la mayor o menor fuerza de la relación dependerá que la presunción deducida sea más o menos grave, siendo de advertirse que el enlace que ha de ser objeto y no puramente subjetivo; es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. Los tribunales de segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y, en su caso podrán considerarlas con un valor diferente del que se le haya asignado por el inferior.

(88). Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 169.

(89). Gómez Lara. Op. Cit., Pág. 176.

(90). Mateos Alarcon. Op. Cit., Pág. 361

5º Época, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Sala Pág 835.

**PRUEBA PRESUNTIVA, APRECIACIÓN DE LA.** El juzgador puede apreciar como prueba presuntiva la que haya sido ofrecida con el carácter de prueba plena, pues aquélla constituye una especie de prueba que es el resultado del ejercicio de la función judicial, por cuanto se define las presunciones, como la consecuencia que la ley, o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág 867.

Por lo que concluiremos la prueba presuncional, hará prueba plena cuando las inferencias que se hacen para obtenerla son correctas, por lo que si la presunción es la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley o de los hechos debidamente probados, esto es, el resultado del proceso lógico de pasar de un hecho conocido a otro desconocido, es evidente que la presunción debe de tener por plenamente probado un hecho, si el proceso lógico seguido para obtenerla es correcto y se encuentra debidamente motivado.

En todos los casos cuando la presunción se derive de los elementos probatorios aportados al juicio, debe ser tomada en cuenta por el juzgador, aunque dicha presunción no hubiese sido ofrecida como prueba, esto quiere decir que el juez al momento de dictar sentencia debe antes valorar todas las pruebas y de el análisis que realicé de las misma normara su criterio presuncional para llegar a la verdad histórica de los hechos expuestos.

La libre apreciación de la que goza el Juez, es una verdadera prueba crítica, ya que por una parte, escoger el hecho que le ha de servir de base para formular la presunción y es libre en cierto modo, para deducir sus consecuencias, este criterio del juez no puede substituirse, salvo el caso de que dicha apreciación resulte arbitraria o fundada en hechos no acreditados en autos.

## CAPITULO III

### DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

#### 3.1.- CONCEPTO DE ACCIÓN

Para continuar analizando a la prueba debemos conocer los conceptos fundamentales los cuales nos servirán para normar un criterio dentro del juicio civil ordinario. Por ello iniciaremos con el concepto de acción, es el derecho subjetivo, por medio del cual una persona, activa al órgano jurisdiccional, para dirimir una controversia, quien ofrecerá todas las pruebas que estimen pertinentes para demostrar su acción o excepción, y obtener una sentencia favorable.

Analicemos el tema desde que una persona se encuentra involucrada en un conflicto en el cual no le respetan lo que la ley establece. A este respecto Chiovenda comenta; "Que el sujeto jurídico siempre aspira a la adquisición o conservación de aquellos bienes, aun por vía de coacción, lo que constituye el llamado derecho subjetivo, el cual puede definirse como la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley. A todo acto ilícito corresponde la formación de la voluntad concreta de la ley, por lo que aquella persona que recibió el daño debe ser resarcida"(91).

El mismo Chiovenda relaciona el derecho subjetivo y dice: "El concepto de acción tiene una estrecha conexión con el de lesión de los derechos por lo que la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho; y así es como ella se presenta en un mayor número de casos: como un derecho con el cual, no cumplida la realización de la voluntad concreta de la ley mediante la presentación del obligado, se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir mediante el proceso" (92).

La palabra acción comenta Obregón Heredia; "proviene del latín agare: hacer, obrar", el cita a Cameluti quien dice; La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio"(93).

Becerra Bautista nos señala que; "acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho substancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto"(94).

Para Ovalle Faveta, acción: "Es el derecho que se le confiere a una

---

(91). Chiovenda, Op. Cit., Pág. 1.

(92). Ibidem, Pág. 10.

(93). Obregón Heredia, Op. Cit., Pág. 15, 19.

(94). Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 66.

persona para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado" (95).

Existen diversas doctrinas que nos hablan de la acción, pero de acuerdo con el criterio que vierte Eduardo Pallares diremos que: "la acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa"(96).

La suprema Corte de Justicia define; Por acción debe entenderse la facultad que corresponde a una persona de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO XXXIII. Pág. 2854

Fernando Arilla Bas nos dice que; "acción es un derecho subjetivo de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

Los elementos de la acción son tres: sujeto, causa y objeto. El sujeto puede ser activo o pasivo, es decir actor y demandado. La causa se integra, a su vez, de dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al mismo (artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles). El objeto de la acción es el petitium o sea la petición que se hace.

Las acciones denominadas cautelares tienen por fin obtener una providencia precautoria del juez.

Es titular de la acción quien lo sea del derecho protegido. Reza el artículo 29 del Código de procedimientos Civiles que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo"(97).

La acción procede en el juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. Artículo 2 del C. P. C. La ley no exige un nombre especial para que sea admitida, pero entre más claro sea su escrito la resolución le será más favorable.

Por ello el Código de Procedimientos civiles solo reconoce como acciones; las reales, las personales, mixtas, y del estado Civil.

(95). Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 6

(96). Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 146

(97).Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 24, 25.

Las Acciones Reales son: reivindicatoria, publiciana, negatoria, confesoria, hipotecaria, de cancelación de hipoteca, de petición de herencia, posesorias.

Las Acciones Personales: para exigir obligaciones de dar, hacer o no hacer, enriquecimiento ilícito, otorgamiento de escritura, de jactancia

Las acciones mixtas, estas son dos acciones, una personal y la otra real, son la de división de la cosa común, la de petición de herencia, y de apeo y deslinde de un predio catalogada en la actualidad como un acto de jurisdicción voluntaria.

Las acciones de Estado Civil: grupos que se dividen, ejercicio de las más usuales: divorcio, posesión de estado, rectificación de actas del Estado Civil, aclaración de estas.

Las condiciones de acción dice Chiovenda: "Son las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable. Varían según la naturaleza de la resolución. Por lo tanto, si se pide una sentencia de condena, las condiciones para obtenerlas son:

a) La existencia de una voluntad de ley que garantice a alguien un bien, obligando al demandado a una prestación;

b) La cualidad, es decir, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada;

c) El interés en conseguir el bien por medio de los órganos públicos;

y

Por tanto, la sentencia que pronuncien sobre la demanda puede negar la acción por defecto de interés, de cualidad, o bien garantizado por la ley; en los tres casos es favorable al demandado.

Si niega la acción por defecto de interés, no niega que ésta pueda nacer más tarde con relación al mismo derecho ya deducido y, naturalmente, basándose en un nuevo interés (por ejemplo nueva lesión del derecho, transcurso efectivo del término). Si niega la acción por defecto de cualidad, no niega que el actor pueda volver a proponer la demanda respecto al mismo derecho y con base a un derecho que le dé cualidad (cesión, sucesión, etc.). Si niega, en cambio, la acción por defecto de una voluntad de ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto completa y definitivamente; esto es lo que el demandado puede obtener. El actor, en este caso, no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de ley, que antes no

existía, ha surgido con base en un nuevo hecho (98).

La acción con relación a las pruebas se puede señalarla que de acuerdo al criterio establecido por suprema corte de justicia a señalado; "Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitucionales de su acción, es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la demandada haya o no puesto excepciones y defensas.

Apéndice de jurisprudencia 19917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala, número 7, Pág. 30.

La parte actora durante el proceso puede desistirse de la demanda, la cual produce el efecto, de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla, de acuerdo con el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, lo delicado está en el efecto que produce al desistirse de la acción lo cual puede repercutir en los propios intereses del actor ya que produce un daño irreparable. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado y el desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Dentro de la etapa procesal la Suprema Corte de Justicia señala; que la acción se debe de probar y que es al actor a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, y no al demandado comprobar el cumplimiento que se le exige, y aun cuando pudiera estimarse demasiado formalista el declarar improcedente una acción, cuando está comprobado que el actor tiene derecho a exigir determinadas prestaciones, aun cuando sea por un título distinto del invocado en su demanda, no debe perderse de vista que las formas procesales representan una garantía para las partes, de manera que el demandado no tiene obligación de defenderse de acciones que no han sido ejercidas, bastándole referirse y atacar los elementos en que se funda la acción deducida, porque sabe que los juzgadores deben observarse la ley y la congruencia en sus sentencias.

Por otro lado los hechos que den vida a la acción, el juzgador debe examinar el fundamento mismo en que se apoya, pues aunque no puede variar tales hechos, sí puede, lo mismo que las partes, examinar todos los posibles puntos de vista jurídicos y de acuerdo con el resultado de su análisis, aceptar la teoría o doctrina que mas le convenza, sin modificar la causa de pedir, y por tanto, la acción ejercitada debe estudiarse sin que valga en contrario la circunstancia de que el caso no encaja literalmente en los preceptos en que la acción fue apoyada.

Cabe señalar que la falta de prueba en la acción, cuando la defensa es de sine actione agis, que implica la negación de la demanda, y el

---

(98). Chioyenda, Op. Cit., Pág. 36.

que el actor no pruebe su acción, es bastante para absolver a la parte demandada.

La acción debe tener como fundamento, la existencia de un documento o de un contrato, como elemento base de la acción deducida, toda vez que de su existencia depende la procedencia de la acción ejercitada, ya que no puede rescindirse ni exigirse el cumplimiento de algo que no existe, y tratándose de un elemento de la acción, el estudio de ese punto es no solo legal, sino indispensable, aun cuando las partes lo acepten como cierto, porque solo en el caso de que la existencia del contrato se encuentre legalmente comprobada, puede pasarse a estudiar si las partes faltaron a su cumplimiento.

No entraremos al análisis de la acción en virtud de que sería necesaria el estudio más profundo y de tallado de cada una de las acciones que como personas podemos ejercita o solicitar la intervención del estado para dirimir nuestras controversias y aquí lo que tratamos de analizar son las pruebas y la formalidad en que deben ofrecerse pero dada la necesidad tocamos el tema de la acción en virtud de que la acción sería el principio y las pruebas el contenido de allí se deduce que no podemos ofrecer pruebas sin acción.

## CONCEPTO DE EXCEPCIÓN

La palabra Excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. Ovalle Favela comenta; " La excepción se originó en la etapa del proceso por formulas del Derecho Romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que le magistrado, a petición del demandado, insertaba en la formula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hechos alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la intentio del actor. La posición de la exceptio en la formula era entre la intentio y la condemnatio"(99).

Es importante destacar que la excepción esta ligada con el derecho de contradicción que tiene el demandado a su favor, Becerra Bautista comenta; "que dentro del derecho de contradicción, debe incluirse el derecho a excepcionarse que compete al demandado, que consiste en paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor.

La excepción, por lo tanto, obliga al juez a resolver en su sentencia si el hecho impeditivo, modificativo o sustantivo aducido en virtud del poder procesal de contradicción, que compete al demandado, hace ineficaz la

---

(99). Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 82

acción ejercida en su contra<sup>(100)</sup>. Pero el juez a quo no debe tomar en consideración las excepciones no opuestas.

Ovalle Favela nos dice que; "Actualmente existen dos significados, uno en sentido abstracto y otro en sentido concreto.

Excepción en sentido abstracto es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre del actor, cuestiones que o bien impidan el pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o en que, caso se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

En este sentido, Couture considera que la excepción, en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. Con razón ha escrito Couture que la "posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas, es en sí misma, la garantía de la defensa del juicio"; y que con este significado lato, la palabra excepción tiene el equivalente de defensa: "El excepcionante es el que se defiende, con o sin razón, atacando el derecho, el proceso o algún acto concreto de éste. Excepción y defensa en juicio, en nuestro idioma... son sinónimos".

La excepción en sentido concreto, se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

A diferencia de las simples negaciones de los hechos o del derecho, en las acepciones el demandado, formula afirmaciones sobre los supuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor<sup>(101)</sup>.

Arilla Bas de una manera sencilla nos dice; "Reciben el nombre de excepciones las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitadas por el demandante" (102).

Existen dos clases de excepciones manifiesta Becerra Bautista estas son; "las de derecho sustantivo y las procesales.

(100). Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 67

(101). Ovalle Favela Op. Cit., Pág. 82, 83.

(102). Arilla Bas Op. Cit., Pág. 59

Las de derecho sustantivo no admiten clasificación legal pues son tantas como contraderechos puedan existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir<sup>(103)</sup>. El Código de Procedimientos civiles en su artículo 35, nos dice cuales son las excepciones procesales;

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusación;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, las hará valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después, y en ningún caso suspenderá el procedimiento a no ser que fueren supervinientes. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

La Suprema Corte de Justicia establecido que "las Excepciones Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer"<sup>(104)</sup>. La doctrina que apoya a la norma jurídica, consistente en que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que determine con claridad la clase de prestación que se exija y el título o causa de la acción, también es aplicable, por las mismas razones, al caso del demandado, en cuanto a las excepciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean calificadas por el Juez, ya que si por una parte, la ley concede el derecho de pedir, con base en hechos que constituyen el fundamento de un status jurídico, por otra, la misma ley autoriza al demandado a oponerse, por medio de excepción, con base también en hechos, que pueden encajar dentro del derecho objetivo, por lo que para calificarlos e identificarlos con la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se designen correctamente las excepciones, si la referencia de ellas patentiza el título o la causa de las mismas, para tenerlas por invocadas en juicio"<sup>(105)</sup>.

(103). Becerra Bautista. Op. Cit., Pág. 42, 43.

(104) Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 S. J. F. 2ª parte. tesis comunes. vol. III. p 1355.

(105). Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 68. A.D. 2902/60. Tirso García Sánchez.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles señala, en su artículo 36; Salvo incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas al respecto de los presupuestos procesales, se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponerse las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisible se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, tratándose de las excepciones de litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de autos.

Desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá deferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará, pero estas deberán resolverse antes de dictar sentencia definitiva:

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que se dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere competente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

Rafael de Pina nos da el concepto de las diferentes clases de excepción:

**"EXCEPCIONES DILATORIAS.** Son aquellas cuya eficacia se limitan a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala como excepciones dilatorias la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a que dieron este carácter las leyes"<sup>(106)</sup>.

Pero la Corte ha establecido que las excepciones dilatorias no tienen como finalidad retardar la entrada en la cuestión sometida a la decisión judicial. Este retardo es simplemente, el resultado o efecto de la formulación de la excepción dilatoria.

Arilla Bas, comenta: "Que las excepciones dilatorias son las que suspenden temporalmente la actividad jurisdiccional, sin extinguir la pretensión del actor.

Son excepciones dilatorias: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, y la falta de personalidad o capacidad en el actor.

a) Salvo la incompetencia del juez, que se tramitará por declinatoria o inhibitoria, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos sin los cuales no puede iniciarse el juicio con eficacia jurídica, y las excepciones dilatorias diferentes de la incompetencia, se resolverán en la audiencia previa que señala el artículo 272-A.

Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que suscriben con motivos de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88"<sup>(107)</sup>. Con una audiencia dentro del término de diez días en la que se recibirán las pruebas, se oiga brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

(107). Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 59

(106). Rafael de Pina, Op. Cit., Pág. 258

La Corte a establecido, las excepciones son las defensas que hace valer el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor; y se llaman dilatorias y si se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor;

Arilla Bas menciona que: "Las excepciones de litispendencia proceden cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que oponga deberá señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio. Si se declara procedente se remitirán los asuntos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramite en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, y tiene por objeto prevenir doble resolución sobre el juicio.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provienen de una misma causa" (108).

**EXCEPCIONES PERENTORIAS.** Rafael de Pina: "Considera como tales todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.

**EXCEPCIONES RECONVENCIONALES.** Son aquellas que en cualquier forma introducen en el proceso un elemento nuevo, que amplía la esfera de la discusión entre las partes.

La doctrina, en general, rechaza esta especie de excepción. Redetti, sin embargo, escribe al respecto que en los casos típicos de acción, excepción de anulación, de rescisión y de resolución, y en otros previstos en el Código Civil italiano, "se puede obtener en vía de excepción una providencia de valor y efectos análogos a los que se hubieran podido obtener por vía de acción" y que, en tales casos, se habla (y no mal) de excepciones reconvencionales.

**EXCEPCION "NON ADIMPLETI CONTRATUS".** Excepción de contrato no cumplido, que puede oponerse como dilatoria cuando, tratándose de una reclamación formulada respecto a un contrato bilateral, el demandante no ha cumplido aquello a que por su parte se encuentre obligado.

El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado

---

(108). *Ibidem.*, Pág. 60, 61.

un plazo para el pago (art. 2286 del Código Civil para el Distrito Federal)<sup>(109)</sup>.

Una vez analizadas las excepciones de una forma genérica, nos preguntaremos que pasa si se comprueban las acciones y excepciones en el juicio, la Tercera Sala de la a Suprema Corte de justicia nos dice: "Cuando en el proceso se justifican las acciones intentadas y las excepciones opuestas, deberá absolverse de la demanda (110). Los jueces no pueden hacer valer de oficio las excepciones que favorezcan al demandado. La prueba de las excepciones corresponde a la persona que las opone.

Este fallo que emitió la Corte, si bien en sentido literal implica una contradicción, ya que la procedencia de una excepción destruye la acción, es motivo para considerar que si en el caso el tribunal responsable debe tomar en cuenta la relación jurídica que le dio origen, cuya existencia se acredite o no con los diversos medios de prueba, pudo después absolver a la parte demandada, si considero que la acción, cuyo hecho constitutivo quedo probado, y que fue destruida por las excepciones opuestas en el juicio, quedando con ello la libre valoración que de las pruebas que se desprenda de lo actuado y que darán el criterio correspondiente al juez para emitir el fallo favorable a cualquiera de las partes.

"Los requisitos para ejercitar las acciones y oponer las excepciones no son necesarios y menos la aplicación de formulas sacramentales, máxime si se tiene en cuenta que es de universal observancia el principio de que a las partes toca exponer y probar los hechos y al juez aplicar el derecho". Esto es el criterio que toma la Suprema Corte de Justicia (111).

El artículo 275 del código de procedimientos civiles para el distrito Federal, previene terminantemente, que queda prohibida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desecharlas de plano. Tomando en cuenta que tal desecharamiento de las excepciones opuestas en la contestación a la demanda inicial, no es reclamable en la sentencia definitiva.

Las excepciones propiamente dichas, son aquellas que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, se distinguen de las excepciones llamadas impropias, en que éstas, por el contrario de aquéllas, se apoyan precisamente en hechos que por sí solos excluyen la acción, es decir, hechos que por sí mismos excluyen la relación jurídica en que dicha acción se funda, de tal manera que, una vez comprobados el juez se halla en el deber de estimarlos de oficio, aunque el demandado, haya o no invocado la excepción impropia, ejemplo; con el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc.

(109). Rafael de Pina, Op. Cit, Pág. 258 y 259,

(110). SEMANARIO JUDICIAL. 5º EPOCA. 3º SALA. TOMO CXIX. Pág. 2376.

(111). SEMANARIO JUDICIAL. 5º EPOCA. 3º SALA. TOMO CXIX. Pág. 343

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que al contestar la demanda debemos oponer nuestras excepciones por que resulta inexacto que si nuestra contestación es en sentido negativo quedaran comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues éstas deben hacerse valer expresamente y de una manera concreta, en la contestación, especificándolas en la forma determinada por el Código Procesal Civil.

### 3.3. - LA DEMANDA

El ejercicio de la acción se hace patente al presentar la demanda sea escrita u oral, según los casos. Recordemos que en este capítulo iniciamos con el concepto de la acción. Eduardo Pallares comenta: "Que el ejercicio de la acción no se agota con la presentación de la demanda, sino que sólo se inicia por ella, y se continúa a través de todas las instancias del juicio y hasta que se termine en forma legal"<sup>(112)</sup>, partiendo de este principio podemos decir que en materia Civil no hay acción sin demanda, ya que la demanda se ejercita como una petición a los tribunales para el reconocimiento de un derecho a través de una sentencia.

La demanda dice Ovalle Favela: "Es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interponer medios de impugnación, etc."<sup>(113)</sup>, el concepto que vierte no es del todo preciso por que le falta un elemento que nos da el nacimiento de nuestra acción y esta sería la controversia

De una manera clara y concreta, Becerra Bautista, entiende por demanda "el escrito inicial con que el actor, basado en su interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto"<sup>(114)</sup>.

Con los conceptos procesales, podemos concluir que: La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, para lograr el reconocimiento de un derecho .

Gómez Lara comenta: "La trascendencia jurídico procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal;

(112). Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 281.

(113). Ovalle, O p. Cit., Pág. 56, 57

(114). Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 30

al entregarlo y ser recibido oficialmente en ese momento se está excitando la función jurisdiccional, mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Es el acto por medio del cual se echa a andar la maquinaria del proceso"(115).

La transformación de la demanda o su ampliación se encuentra en relación directa a las tendencias del proceso. Gómez Lara señala: " La demanda puede ser ampliada o cambiada con mayor libertad, si hay un sistema que se llama litis abierta. Por el contrario, en el sistema de litis cerrada es más difícil cambiar o variar el sentido de la demanda".

El artículo 31 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, afirma que no pueden acumularse acciones contrarias ni contradictorias en la misma demanda, contempla una tendencia hacia la litis cerrada.

La litis es la serie de puntos en donde hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea, los puntos fundamentales de contradicción del litigio.

Anteriormente el tribunal tenía que hacer un resumen o fijación de la litis y precisar las contradicciones entre el actor y el demandado, de acuerdo con sus escritos. Esto ya no rige hoy y la verdad es que la litis, la determinación de los puntos cuestionados, simplemente se deduce de la contradicción que existía entre el escrito de demanda y el escrito de contestación, pero hasta cuando el juez tiene que dictar su sentencia, o sea, fin del proceso"(116), actualmente en nuestro derecho procesal actual no podemos transformar o ampliar nuestra demanda por ello debemos de ser cuidadosos al momento de controvertir los hechos por que los hechos generan la fijación de la litis.

Es importante señalar que al presentar la demanda podemos desistimos de ella, y esto implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor. Gómez Lara, nos dice: "El desistimiento es una actitud del actor por medio de la cual renuncia, no quiere ya seguir adelante, se hace para atrás y se desiste. Ahora bien, sabemos que estos desistimientos pueden ser de tres clases diferentes: puede haber desistimiento de la acción (mal llamado así) que equivale a una renuncia total del derecho sustantivo o de fondo; desistimiento de la demanda, en que el actor puede retirar su demanda cuando quiera, si el demandado no ha sido emplazado, y desistimiento de la instancia, que implica que el demandado ya ha sido llamado a juicio, lo que va a obligar a recabar su anuencia o consentimiento para no seguir adelante con el proceso. Si el demandado, por el contrario, se niega a dar ese consentimiento o esa anuencia, entonces el juicio tendrá que

---

(115). Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 39.

(116). Ibidem, Pág. 50 y 51

seguir adelante"(117).

Ahora bien debemos analizar los efectos que produce la presentación de la demanda, Ovalle Favela, lo comenta: "El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles señala los efectos de la presentación de la demanda:

1. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios. El artículo 1168 del Código Civil exige que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que basta con sólo la presentación de la demanda para que este efecto se produzca.

2. Señalar el principio de la instancia. Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia. Aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.

3. Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puedan referirse a otro tiempo"(118).

#### A). - REQUISITOS DE LA DEMANDA

En la practica como abogados, la separación que el actor hace en su escrito inicial de demanda en el capitulo de hechos, el de derecho, las peticiones y los demás datos requeridos por el artículo 255 procesal, tienen por finalidad exclusiva hacer una exposición ordenada de ellos, para facilitar al juez la comprensión rápida y exacta de las pretensiones y el derecho del actor, pero sin que esta forma de redactar las demandas implique forzosamente que exista agrupación lógica de alguno o algunos de esos datos, ya que para que implique su desestimación el juzgador, tiene la obligación de señalarle al actor en que consisten los defectos de la misma, y el actor deberá desahogar la prevención dentro de los cinco días a que haya surtido efectos la notificación y de no hacerlo el juez desechara la demanda.

Los requisitos que se deben reunir la demanda se encuentran en el artículo 255 del Código de Procedimientos y señal; Que toda contienda Judicial principiara por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

(117). Ibidem. ,Pág. 51

(118). Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 65

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tienen o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo, si estos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

La estructura de la demanda, Gómez Lara señala que: "Esta no la establece el Código, e implica necesariamente la existencia de cuatro apartados o cuatro partes que son;

El preámbulo

La exposición de los hechos

La invocación del derecho

Los puntos patitorios.

A estas cuatro partes, quizás, habría que agregar otra a la llamamos el rubro de una demanda. En el rubro simplemente se identifica el asunto con una mención genérica del tipo del juicio, proceso o trámite, en la ley no se encontrará ninguna regla sobre el rubro y los escritos ante los tribunales. Esto es simplemente una cuestión consagrada por el uso, por la práctica. En el rubro se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina versus: VS – que significa contra, enseguida, viene el nombre de la parte demandada y, al final, la mención del tipo de juicio, si es un ordinario, si es un juicio de alimentos, etcétera.

En el preámbulo se identifica el asunto, se dice quién es el actor, cuáles son sus generales: nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc., luego, también vendrá la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlos. En el mismo preámbulo debe precisarse qué es lo que se pretende, qué es lo que se quiere, qué es lo que se está demandado. También aquí vienen los datos de identificación del representante, ya sea el actor o el demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Concluido el preámbulo, que es una introducción general del asunto, vendrá la siguiente parte de la demanda.

La exposición de hechos está mencionada y reglamentada por el propio artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,

en su fracción V. El cual dice: Los hechos en que le actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tienen o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Esto quiere decir que tal relación, por ser un relato, debe ser una narración histórica, detallada, sucinta y clara de los hechos. En ese momento, el actor da su versión de los hechos, relacionado las pruebas con cada uno de los mismos.

Terminada la narración de los hechos, que es la parte histórica de la demanda, vendrá la siguiente parte, que es donde se va a invocar el derecho. Nótese que la invocación del derecho no deberá implicar todo un razonamiento, o sea, la fundamentación, por parte del actor, de su pretensión. En ella debe de decir por qué, él considera que determinados artículos o, principios jurídicos e, inclusive, determinadas jurisprudencias o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como actor.

Al terminar esta parte de razonamiento jurídico de invocación del derecho, prácticamente la demanda está concluida y sólo falta lo que llamamos los puntos petitorios, que vienen a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se está solicitando al tribunal. Se está pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor<sup>(119)</sup>. Es indispensable que en la demanda se elabore conforma a lo que dispone el artículo 95 y 255, para no caer en el supuesto de artículo 257, que de no cumplir con los requisitos establecidos en estos artículos, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos que se hayan exhibidos. Tal determinación si admite solo el recurso de Queja.

Para efectos de la presentación de la demanda debemos recordar lo establecido por el artículo 95 del código de Procedimientos que reza; " Que a toda demanda deberá acompañarse necesariamente":

a) El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro o bien el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio.

b) Los documentos en que le actor funde su acción y aquellos en

---

(119). Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 41 y 42

que el demandado funde su excepción. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, o sino pueden presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán bajo protesta de decir verdad, la causa por las que no pueden presentarlos. Y en vista de lo manifestado el juez, ordenará al responsable la expedición de documento, apercibiéndolo con la imposición de alguna medida de apremio que autoriza la ley. Salvo pruebas supervinientes.

c) Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte.

d) Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala los requisitos que debe llenar una demanda, entre ellos, la expresión de los fundamentos de derecho y las clases de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Atendiendo al principio *DAMIHI FACTUM. DABO TIBI JUS*. Dame los hechos y yo te daré el derecho, lo que significa que las partes del juicio deban proporcionar los hechos al juez y este aplicara el derecho, debemos tomar en cuenta que los fundamentos de derecho no son la cita de preceptos legales, sino la razón a causa de pedir; de manera que la ley exige la enumeración y expresión de los derechos del derecho, de acuerdo con la teoría de la substanciación, para que el Juez aplique el derecho, es decir, analice si la situación planteada, está prevista y en qué forma debe ser resuelta.

El juzgador no tiene forzosamente que ajustarse a las consideraciones hechas por las partes en cuanto a la aplicación de determinado precepto legal, ello no significa que el juez, para estudiar la acción intentada y las defensas opuestas, podrá investigar la norma legal aplicable y resolver conforme a ella, la controversia.

La Suprema Corte de Justicia señala que presentada la demanda del actor debe de reunir los siguientes requisitos: "El artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero sí deben señalarse los hechos respectivos, especialmente, el acto o hecho que hubiese dado origen a la acción para los efectos siguientes: a) que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa; b) que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio,

versen precisamente y de manera directa, sobre tales hechos, y c), que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la ley" (120).

Recordemos que las acciones proceden en juicio, aun cuando no se les designe con su nombre propio, puesto que basta que se mencione con toda claridad, cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, igual cosa debe decirse de las excepciones que son las defensas que opone o emplea el reo, para impedir el curso de la acción, o destruirla.

El tribunal no debe condena a prestaciones no precisadas en la demanda y formuladas por el actor después de que quedó fijada la litis, ya que debe de estar a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito, que ordena a los tribunales dictar sus sentencias claras, precisas y congruentes con las demandadas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

### 3.4- CONTESTACION DE LA DEMANDA

El artículo 260 establece que "el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por la demandada".

Con relación a este artículo Becerra Bautista manifiesta: "Este no podría ser más infortunado por que no puede exigirse al demandado que satisfaga los requisitos exigidos al actor; el demandado, por tener derechos propios y estar, en muchos casos, en una situación contraria al actor, se ajustará únicamente a la forma que sea aplicable a su calidad de contraparte, adoptando en cierta manera los lineamientos del artículo 255.

Según el artículo 266, el demandado debe referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando los que ignore por ser propios.

Esto y la necesidad de oponer excepciones en el mismo escrito de contestación ya dan idea de que la primera parte del artículo 260 es del todo infortunada, por lo que debe interpretarse en términos hábiles.

El propio precepto obliga al demandado a oponer excepciones lo mismo sean procesales que de fondo y hacer valer la reconvencción porque tanto las excepciones de fondo como la reconvencción se deciden en la misma sentencia definitiva.

Debe hacerse notar que la reconvencción debe de satisfacer todos y cada uno de los requisitos que fija el artículo 255 para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera demanda.

El artículo 272, que no fue derogado sino adicionado, establece que el demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Debe de hacerse notar no son sinónimos los términos reconvencción y compensación puesto que ésta es un modo de extinguir obligaciones cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, como dice el artículo 2185 del Código Civil<sup>(121)</sup>.

El demandado al contestar la demanda puede tomar las siguientes aptitudes a las cuales Gómez Lara, señala:

1. Allanamiento
2. Resistencia u Oposición
3. Contraataque o contrademanda
4. Inactividad, rebeldía o contumacia.

De estas cuatro actitudes, las tres primeras podemos calificarlas de activas. Esto es, implican una actividad por parte del demandado. Mientras la última, es una actitud que puede ser calificada de pasiva.

El allanamiento no debemos confundirlo con la confesión judicial, ya que la confesión es el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de hechos que le son propios y que le puedan ser perjudiciales. Y el allanamiento es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor<sup>(122)</sup>.

Resistencia u Oposición, esta es la actitud de oponerse, defenderse y excepcionarse, no entraremos a su estudio en virtud de que se analizo en el título 3.2. de este capítulo.

Solo mencionaremos la diferencia de Excepciones y defensa que señal Gómez Lara: " Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor"<sup>(123)</sup>.

El Contraataque o contrademanda, lo analizaremos, en el título siguiente de este capítulo.

(121) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 55

(122). Gómez Lara, Op. Cit. Pág. 61 y 62.

(123). Ibidem, Pág. 64

La inactividad, rebeldía o contumacia comencemos por los conceptos, Cipriano Gómez dice: " Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

Por otro lado la rebeldía produce efectos de: a) No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las siguientes notificaciones se le harán exclusivamente a través de Boletín Judicial; b) se producirá ficta de los hechos de la demanda, excepto en asuntos de relaciones familiares y del estado civil de las personas; c) se seguirá el juicio de ahí en adelante mediante las reglas especiales del llamado juicio en rebeldía; d) se podrá ordenar, si así lo solicitare la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles del deudor"(124).

La Suprema Corte de Justicia, sostiene "Que el juzgador no está facultado para mandar aclarar la contestación de la demanda pues el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se refiere sólo a la demanda; y tampoco puede el Juez proceder de oficio a suplir las deficiencias de la contestación" (125). Considero que debería también el juez prevenir al demandado de su contestación, ya que el actor goza de ese privilegio de preparar su acción las veces que se requieren más sin embargo el demandado no, esto sería una buena mediada que podría ser aplicable a la reconvencción.

Por otro lado que sucede si no se conoce el domicilio del demandado, o que éste sea una persona incierta, el artículo 122 fracción II reza: "Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva"; En este supuesto, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicaran tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique le juez, concediéndole al demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a quince días ni excederá de sesenta. Considero que los edictos no son del todo efectivos que sería más practico que los Jueces enviaran oficio al IFE, para que proporcionara los datos particulares de la persona que él requiera.

### 3.5. - RECONVENCION.

La reconvencción se puede definirla como la demanda que el enjuiciado endereza contra el actor con base en algún derecho o pretensión que tenga contra él. La reconvencción será improcedente cuando se trate de acciones contradictorias cuando se trate de acciones que por su naturaleza, una excluya a la otra.

---

(124). Ibidem, Pág. 80

(125) SEMANARIO JUDICIAL. 5º EPOCA. 3º SALA. TOMO CXXXII. Pág. 290.

Becerra Bautista señala: " Que el origen de la palabra reconvencción se debe al derecho canónico. Fue Papiniano el que atribuyó al juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino de condenar al mismo actor"(126).

El concepto de Reconvencción o contrademanda, lo señala Gómez Lara como: La oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino también asume una posición de ataque"(127).

Para interpretar debemos, distinguir la excepción y la reconvencción, por un lado Becerra Bautista nos dice: "La excepción, en un sentido estricto, es el contraderecho que el demandado opone al derecho del actor. Por tanto, cuando el actor ejercita su acción, el demandado puede hacer valer este contraderecho, proponiendo cuestiones de hecho que extingan o impidan el derecho del actor.

Pero puede suceder que el demandado para defenderse, no sólo se limite a impugnar la relación jurídica fundatoria de la demanda, sino que se vea obligado a hacer valer una situación jurídica incompatible con la deducida por el actor. En estos casos el demandado, aun cuando se defiende, no se limita a poner una simple excepción, sino que introduce una nueva demanda, una nueva relación jurídica, diversa de aquellas que funda la demanda del actor.

La característica de la demanda reconvenccional es que podría proponerse en juicio por separado, es decir, que es autónoma.

Resumiendo, podemos decir, que la reconvencción no es otra cosa que una acción ejercitada por el demandado en una relación procesal ya existente"(128).

Cuando tenemos acciones de la misma naturaleza, o cuando la litis se circunscriba al ejercicio de la misma acción en virtud de que el actor como la demandada sus pretensiones son las mismas pero emanan de diversos hechos, dichas acciones en todo caos serán autónomas, independientemente del motivo que las haya originado se deben analizar exhaustivamente ya que con la reconvencción, se deben de analizar una frente a la otra con el objeto de decidir lo procedente, y evitar se lesione derechos, si bien es cierto se trata de las mismas acciones pero de hechos distintos que una vez controvertidos deberá decidirse en base a los hechos que las diversas probanzas que las partes aporten.

---

(126) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 64

(127) Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 73

(128) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 65

Las partes en la reconvencción sostiene Gómez Lara son: "el actor inicial es demandado reconvenccional y el demandado inicial es actor reconvenccional, Cuya finalidad es alcanzar dos objetivos: ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; Y el segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad"(129).

Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, señalan Becerra Bautista exigen: "Para la procedencia de la reconvencción:

La existencia de un juicio ya iniciado formalmente, es decir, después de que el demandado fue emplazado (artículo 261).

La existencia de un juez competente; éste lo será por razón de cuantía, cuando la demanda reconvenccional sea por menor cantidad que la principal; pero no a la inversa (artículo 169); y cuando se trate de fuero renunciabile, por sometimiento tácito, que deriva del hecho de reconvenir (artículo 151 y 153).

Por lo tanto, no cabe la reconvencción en otra instancia que la primera, ni fuera del momento procesal que establece el artículo 261" (130).

Para normar un criterio practico La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece: "Cuando el demandado reconviene legalmente, el efecto de su defensa es el de que en la misma sentencia se resuelva si son las pretensiones del actor o las del reo las que prevalecen. Los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando la reconvencción sea de menor cuantía y la demanda de mayor, atribuye la competencia al juez que puede conocer de éste; y el segundo, la atribuye, en casos de tercería de mayor cuantía, también al juez que pueda conocer de ella, según la regla general de competencia, en razón de la importancia del negocio; por lo que es suficiente que el juez no pueda dividir la controversia planteada, para resolver sólo una parte de ella" (131).

Becerra Bautista, refiere que: "La reconvencción debe formularse en los mismos términos que la demanda y como el juicio sólo afecta a las partes en sentido material, no puede haber reconvencción contra partes formales en el juicio.

¿Quid juris, si la reconvencción no se ejercita precisamente con la contestación de la demanda?

El artículo 260 fracción VI del Código de Procedimientos establece en la misma contestación se pondrá la reconvencción, en los casos que

(129) Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 73

(130) Becerra Bautista, Op. Cit. Pág. 65

(131) SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO XLVI. Pág. 3080.

proceda, y el 133 fija el principio general de la preclusión diciendo que concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirán el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho dentro de ellos debió ejercitarse.

Lo categórico de la disposición del art. 260 fracción VI permite concluir que si el demandado tiene acción reconvenzional que hace valer, debe intentarla en el acto mismo de contestar la demanda, pues de lo contrario precluye su derecho a demandar en forma autónoma.

Se trata, pues, de una excepción al principio dispositivo que permite al titular de un derecho substantivo, demandar lo que quiera. Después de la contestación de la demanda no podrá hacerse uso de la reconvección, quedando a salvo al demandado su derecho que podrá ejercitar en el derecho correspondiente.

¿Quid juris respecto a la obligación genérica de formular la reconvección precisamente al contestar la demanda y nunca después? Indudablemente que, debido a esta prohibición legal categórica, no puede aplicarse la preclusión y debe dejarse a salvo los derechos del demandado para que los ejercite ante el juez competente<sup>(132)</sup>.

El demandado que oponga la reconvección o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días. (Artículo 272, C.P.C.). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala: Que la reconvección, esta sujeta a las formalidades de la demanda. Esto es que en el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tal disposición tiene aplicación no sólo cuando se trata de la demanda principal, sino también de la reconvenzional, en la que se ejercitan una o varias acciones independientes de la principal<sup>(133)</sup>. De conformidad con los artículos 255, 260 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el demandado o reconvenzionalista debe narrar los hechos o las omisiones que den origen a la controversia, los cuales deben ser citados brevemente, con claridad y precisión, y que trasciendan jurídicamente; es decir, ha de poner atención especial en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la excepción o acción reconvenzional que se ejercita (134).

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito a resuelto de la reconvección su desechamiento es apelable. La reconvección, atento a su

(132) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 67.

(133) SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. 3º SALA. TOMO CXXI. Pág. 67.

(134) S. J. 7º EPOCA. VOLUMEN 157-162. 4º PARTE. 3º SALA. PAG. 152.

naturaleza, finalidad y características que debe reunir para que sea ejercitada, se equipara a una demanda propiamente, pues con ésta el demandado hace valer un derecho que asegura asistirle, y reclama a su vez de su contraparte, por lo que si la demanda principal que se promueve y la reconvencción que se opone al contestar aquélla, guardan la mismas características, es evidente que la admisión o desechamiento de una u otra, se rigen por los mismos dispositivos que la ley adjetiva establece para la primera" (135).

La reconvencción es improcedente, contra persona ajena al actor ya que el derecho que tiene el demandado para reconvenir al actor en términos de los artículos 260 y 272 del Código Adjetivo Civil, no permite aceptar que se pueda llamar a juicio como parte a una persona ajena a la controversia en virtud de que con el escrito de reconvencción se dará traslado al actor, y si el tercero no es actor es claro que no puede comerse traslado, o sea, que es improcedente la reconvencción contra del tercero en todo caso se ejercitara acción independiente en contra del tercero y para el caso de que esta acción no la conozca el mismo juzgador, las copias de lo actuado servirán de pruebas para ambos jueces.

### 3.6.- CONTESTACION A LA RECONVENCION.

La contestación de la reconvencción deberá ser dentro del término de seis días, en ella el actor quien a su vez puede oponer sus excepciones, pero ya no podrá reconvenir.

Por regla general, la parte demandada, al producir su contestación, tiene la firme intención de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyen las reclamaciones de su contraria.

La contestación a la reconvencción en sentido negativo que produce el demandado, no puede comprender en ella determinadas excepción que no oponga o no las señale en el momento oportuno, porque es inexacto que la respuesta negativa envuelva todas las excepciones y defensas posibles, por eso al contestar la reconvencción debe de ser fundadas y motivadas nuestras excepciones que formulemos en el escrito respectivo.

En todo caso confesión ficta tiene lugar por falta de contestación a la reconvencción, La parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, es clara y terminante al establecer que se tendrán por confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y por lo mismo, en tal caso, es innecesaria cualquiera otra prueba demostrativa de la acción ejercitada.

La oposición de reconvencción y la contestación a ella, se rigen por las mismas reglas y principios aplicables a la demanda y contestación, tal contestación debe de cumplir con los requisitos de los artículos 95, 96 y 259 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La Contestación a la reconvencción, deben de seguirse los lineamientos expuestos en el tema de la contestación de la demanda en donde el demandado reconvenconalista en este caso el actor inicial, contestara cada uno de los hechos, y podrá oponer sus excepciones y defensas que considere conducentes, en esta etapa procesal, el actor reconvenconalista que es el demandado, la ley lo limita a esperar la contestación para que le juez señale de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes en donde el juez, le podrá dar vista de las excepciones que se hubieran puesto en su contra, por término de tres días.

Los efectos que produce la falta de contestación a la reconvencción, los analizaremos en los siguientes artículos; el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, previenen que debe presumirse confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y el artículo 266 del mismo Código, ordena que en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore, por no ser propios el silencio y la evasivas, harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscitó controversia. Si la parte demandada reconvenconista en un juicio, no contesta la reconvencción instaurada en su contra, y no rinde prueba alguna para desvirtuar la presunción legal, tal presunción hace prueba plena, de conformidad con lo que establece los artículo 379 y 380 de Código de Procedimientos, ya que las inferencias que se hacen para obtenerla son correctas, y la presunción es la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley o de los hechos debidamente probados, la presunción debe de tener por plenamente probado un hecho, si el proceso lógico seguido para obtenerla es correcto y se encuentra debidamente motivado.

### **3.7.- AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.**

El nuevo precepto dice: Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A. El cual a la letra dice: Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubiere opuesto en su contra, por el término de tres días.

De esta disposición se desprende que la única excepción que se tramita como de previo y especial pronunciamiento es la incompetencia del juez, ahora denominada "incompetencia del órgano jurisdiccional".

En la contestación de la demanda debe tomarse en cuenta que se derogó el artículo 35 del Código que enumeraba las excepciones dilatorias o sea la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o la capacidad del actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la exclusión y las demás a que diera ese carácter las leyes.

Los nuevos preceptos contenidos en las diversas fracciones del artículo 272, intercalan el trámite que debe darse a las excepciones procesales en la audiencia previa y de conciliación.

Se da vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto por el término de tres días.

La audiencia debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, a la declaración de rebeldía o a la contestación de la reconvencción.

La audiencia previa y de conciliación pueden o no acudir o no las partes. Si no asisten cualquiera de ellas o ambas, se les aplicará una multa hasta de 60 días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal, los Juzgados de Paz y hasta de 120 días de salario mínimo en los juzgados de primera instancia". Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Cuando no concurre ninguna de las dos partes el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración procesal, es decir, a las excepciones dilatorias y a las objeciones que, salvo la incompetencia, se hubieren formulado para seguir el juicio en sus trámites ordinarios.

En cambio si las partes asistieran a la audiencia el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, es decir, a la capacidad y personalidad de las partes y luego se procurará una conciliación, a cargo del conciliador del juzgado, quien debe proponerse alternativas de solución al litigio.

Los Tribunales Colegiados nos señalan ampliamente las deferencias en la legitimación procesal y en la causa: "La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del

Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes<sup>(135)</sup>.

Cuando las partes interesadas lleguen a un convenio, Becerra Bautista señala: "La consecuencia de la conciliación, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada" (135). Pero si el convenio es incumplido, cualquiera de las partes en ejecución de sentencia podrá solicitar su ejecución en vía de apremio.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, comenta Becerra Bautista; "La audiencia proseguirá y el juez examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

En el inciso D) del artículo 272 se faculta al juez para examinar los defectos de la demanda y la contestación para subsanarlos, si procede.

En los incisos F y G del artículo 272 se dan al juez las facultades para que en la audiencia depuratoria subsane toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento para el solo efecto de regularizarlo.

La resolución que se dicte en esa audiencia será apelable en el efecto devolutivo<sup>(137)</sup>.

"Art. 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El

(135) 3º T. C. C. 1º CIRCUITO. SEM. JUD. 8º Epoca. Tomo XI. Mayo 1993. Pág. 350.

(136) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 56

(137) Ibidem, Pág. 57

conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

## CAPITULO IV

### DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

#### 4.1. - TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual fue reformado señala; " El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba".

La finalidad del legislador al realizar las reformas fue la de agilizar el procedimiento y ahora se abrirá acertadamente el procedimiento el mismo día o a más tardar al día siguiente en que se haya llevado acabo la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, anteriormente esta se realizaba desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvención en su caso. Esto representaba como lo señala Obregón Heredia; "Un traspié más grave y, este consiste en dejar la carga de la actividad al actor para dar impulso al proceso, favoreciendo al demandado; ya que con su sola inactividad retrasa y entorpece la administración de justicia"<sup>(138)</sup>.

Recordemos que los artículos 125, 129 y 136 del Código de procedimientos Civiles fueron reformados, los cuales se relacionan ampliamente con el plazo señalado en el artículo 290 del citado ordenamiento el cual es de diez días comunes es decir estos días no son individuales sino que surtirán efectos para ambas partes, el artículo 125 señala: " Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgados a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación ". Para el ofrecimiento de pruebas las partes quedan notificadas en caso de que ambas asistan a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en caso de no acudir se darán por notificadas por Boletín Judicial.

El artículo 129 del Código de procedimientos Civiles señala: "Los términos empezarán a correr el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr al día siguiente de aquel en que se haya surtido efectos dicha notificación.

(138). Obregón Heredia, Op. Cit. Pág. 233

El artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles señala; " Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

El artículo 64 del cual hace referencia el artículo anterior señala que las actuaciones judiciales se practicaran en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entiende horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que "el término de prueba nunca concluye para el juez, quien, aun después de la citación para sentencia puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos"(139).

Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con lo que la Tercera Sala Civil ha resuelto con relación a las pruebas, el computo del termino para su ofrecimiento. "De acuerdo con la interpretación armónica del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con los artículos 64, 111, 123, 125, 128 y 136 del mismo ordenamiento, debe entenderse que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando el auto se notifica por medio del boletín judicial, se inicia el día hábil siguiente a aquél en que surte plenos efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, puesto que de otro modo, si se contara como primer día del término aquél en que surte efectos la notificación, se estarían violando las reglas generales en materia de cómputo de términos procesales civiles y se estaría reduciendo injustificadamente el plazo que la ley da a las partes para ofrecer sus pruebas" (140).

(139). Semanario Judicial. Quinta Epoca. Pleno. Tomo VI. Pág. 846.

(140). Contradicción de tesis 19/83. 12 de marzo de 1986. 5 votos. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. V. PAG. 2391.

#### 4.2. - EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS HECHO EN LA DEMANDA.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala los requisitos que debe llenar una demanda, en la cual se expresarán los datos generales a los cuales hace referencia, la fracción que aquí nos interesa es la quinta en virtud de que como lo dice a la letra. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

En esta fracción V. Obliga al litigante a que en caso de que no tuviere un documento en su poder este podrá solicitar al juez, se le requiera a las autoridades que lo tengan en su poder, lo exhiban o en su caso se realice el cotejo del mismo en el caso de tener copia fotostática, o si esta en manos de otra persona lo exhiba bajo apercibimiento.

El artículo 267 es claro en señalar que en los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo los casos que señalen los artículos 96, 97 y 98 de este Código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

La Suprema Corte de justicia sostiene, que a la presentación de la demanda, deben expresarse en ella los fundamentos de derecho. El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala los requisitos que debe llenar una demanda, entre ellos, la expresión de los fundamentos de derecho y las clases de acción, procurando citar los preceptos legales o principales jurídicos aplicables. De lo dispuesto por este precepto, se advierte que los fundamentos de derecho no son la cita de preceptos legales, sino la razón a causa de pedir; de manera que la ley exige la enumeración y expresión de los derechos del derecho, de acuerdo con la teoría de la substanciación, para que el juez aplique el derecho, es decir, analice si la situación planteada, está prevista y en qué forma debe ser resuelta. Por tanto, aunque el demandado acepte que es aplicable determinado precepto legal, ello no significa que el juzgador tenga forzosamente que ajustarse al mismo, para estudiar la acción intentada y las defensas opuestas, sino que debe investigar la norma legal aplicable y resolver conforme a ella, la controversia (141).

---

(141). SEMANARIO JUDICIAL. 5ª EPOCA. 3ª SALA. TOMO XCIX. Pág. 1705.

Los tribunales Colegiados han sostenido acertadamente que: "Los hechos de la demanda no se controvierten en el momento de ofrecer o desahogar las pruebas sino en el de producir la contestación correspondiente"<sup>(142)</sup>. Quedando con esto robustecido lo manifestado por la tercera sala civil la cual nos señala: " Los requisitos de la demanda civil contenidos en el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, esto es con la finalidad de que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos, especialmente, el acto o hecho que hubiese dado origen a la acción para los efectos siguientes: a) que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa; b) que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio, versen precisamente y de manera directa, sobre tales hechos, y c). que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la ley"<sup>(143)</sup>.

Con esto diremos que las reformas consistieron que dentro de los requisitos formales de la demanda, habrá que incluir la obligación del actor, de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos debiendo acompañar todas las pruebas documentales que el actor tenga a su favor. La firma del actor o su representante legítimo también de acompañar una copia simple o fotostática de todos los documentos presentados para integrar el testimonio de actuaciones esto con la finalidad de facilitar al demandado su contestación acertada sobre los hechos controvertidos y al juez apreciar si el escrito inicial reúne los requisitos de ley y de no ser así podrá prevenir al acto o en su caso desechar el escrito inicial de demanda. Esto conforme a los artículos 255 y 95 del C.P.C..

#### **4.3. - OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE ACUERDO AL ARTICULO 291 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Las partes podrán solicitar o en su caso el juez mandará recibir el que se abra el juicio a prueba y el juez acordara el término para que este se realice de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 del C.C.P.

El juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso en que los litigantes lo hayan solicitado, o que él lo estime necesario y el momento procesal oportuno para que el juez dicte ese auto, lo señala claramente el

(142) Amparo directo 5674/57. Fernando Castro Gálvez y coags. 10 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

(143) SEMANARIO JUDICIAL. 6ª Epoca. 3ª SALA. TOMO XIII. Pág. 190.

artículo 290 del C.P.C. el cual señala; " El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba".

Los requisitos exigidos por la ley para el ofrecimiento y recepción de las pruebas son, en principio, comunes a todos los procedimientos judiciales. Ovalle señala; " Que por lo general todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a la contestación, que no necesitan ser ofrecidos nuevamente (artículo 296) – y de la prueba confesional, que puede ser ofrecida desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que se abra el plazo de ofrecimiento de la prueba hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación (artículo 308) "(144).

El artículo 291 del Código de procedimiento Civiles señala: las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos, peritos y pidiendo la citación de la contra parte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observando lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

El propósito del precepto es el de evitar el ofrecimiento y desahogo de pruebas innecesarias o inútiles, que no hacen sino complicar y alargar el procedimiento. Si ya en los artículos 666 y 271 se estableció el principio de que se presume confesado o admitidos los hechos sobre los que no se susciten controversia, congruente y natural resulta que la prueba se limite a los controvertidos nada más. Esto quiere decir que las pruebas deben relacionarse con los puntos controvertidos, y además la ley en un sentido estricto exige del oferente las razones por las cuales demostrara sus afirmaciones, en este caso el oferente valorara las pruebas que estime pertinentes para probar su acción y deberá hacer un análisis lógico jurídico de sus pruebas al momento de ofrecerlas, con el cual sentara las bases del procedimiento y al momento de desahogar sus pruebas, perfeccionaran sus afirmaciones buscando con ello la verdad de su dicho, demostrando los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y como consecuencia obtener la resolución favorable.

---

(144) Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 135.

La admisión de las pruebas es una facultad subjetiva que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juzgador, solo puede considerarse contraria a derecho cuando se infringen las reglas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los hechos. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Para realizar el ofrecimiento de pruebas, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, el cual está consagrado, en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en los cuales se obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; se establece el poder del juzgador para traer a juicio pruebas sobre los puntos controvertidos, se consagra la facultad de los Tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados, los hechos están sujetos a pruebas.

En el 285, que establece que el Tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados, y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Por lo que en el artículo 291 se consagra el principio de economía procesal, en el cual deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio ya sea en litis cerrada o en litis abierta debe ser desechado o desestimado por el Juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis<sup>(145)</sup>.

Los tribunales Colegiados de Circuito nos interpretan del artículo 291 y señalan que; "La forma de relacionar las pruebas en su ofrecimiento debe interpretarse en el sentido de que cuando una prueba se ofrece para acreditar uno, dos o más hechos independientes entre sí en la demanda, al relacionarse en su ofrecimiento deben precisarse con exactitud tales hechos, pero cuando se pretende probar todos los hechos de la demanda o de la contestación con uno o varios medios de convicción, es suficiente que se indique que "se relacionan con todos ellos", ya que esta manifestación tiene el mismo significado que el de hacer la enumeración de uno por uno de los hechos de la demanda o la contestación"<sup>(146)</sup>. En este respecto Gómez Lara se tiene una postura totalmente en contradictoria y acierta al señalar que; "Esta carga no se desahoga correctamente en el trabajo diario de los tribunales y existe la corruptela, en los escritos en los que se ofrecen las pruebas, de afirmar que se relacionan éstas con todos y cada uno de los

(145) Semanario judicial. 7º época. Volumen 217-228. cuarta parte. tercera sala. Pág. 262.

(146) Semanario Judicial. 7º época. Volumen 72, 6º parte. T. C. Pág. 92. Unanimidad.

hechos de la demanda o contestación; con esta frase se quiere salir del paso y lo peor de todo es que los tribunales así admiten; lo anterior no es relacionar las pruebas, pues no se quedan relacionadas y, por lo tanto, no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291"(147).

Al omitir relacionar las pruebas no se cumple con la finalidad del precepto citado esto a razón de que se pierde lo técnico que debería ser, ya que si se aplicara debidamente facilitaría el trabajo de los tribunales a la hora de resolver y permitiría lograr con ello una justicia más apegada a derecho esto, en razón de que el oferente tendría la obligación de que al ofrecer sus pruebas vallan dirigidas a demostrar sus hecho en específico y evitar que mañosamente las relacionen con todos y cada uno de los hechos. El problema de este requisito es principalmente que en ocasiones las pruebas se relacionan con varios hechos, ejemplo en un contrato de arrendamiento si pedimos la rescisión del contrato aquí nuestro primer hecho va encaminado a demostrar la celebración del contrato o la existencia del mismo, de ahí mismo tendríamos un segundo hecho el cual se desprende de la cláusula que se incumplió, con ello concluimos que resulta imposible tener una prueba por hecho que las pruebas se relacionan unas con las otras, tendientes a demostrar las acciones o excepciones y que de dicha relación se desprende la presunción de los demás hechos tendientes a demostrar la acción intentada.

Para comprender con mayor amplitud el artículo 291, debemos estudiar los artículos que se relacionan ampliamente tal es el caso del artículo 298, que con las reformas guardan estrecha unión, ya que anteriormente solo se limitaba a que el día siguiente en que terminara el periodo de ofrecimiento de prueba, el juez determinara las pruebas que se admitirán sobre cada hecho en el cual no admitirán diligencias de pruebas contra la moral o el derecho o todas aquellas que no guarden relación con los hechos o sobre hechos imposibles o totalmente inverosímiles, con la reforma se agrega y a consecuencia de ello exige que no se admitan las diligencias de pruebas cuando no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.P.C. con ello se vuelve más estricto el ofrecimiento de pruebas.

El artículo 291 con relación al artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles puede apreciar en ellos una laguna, en virtud de que el artículo 285 obliga al juzgador a recibir las pruebas que se ofrezcan, siempre que no sean contrarias al derecho o a la moral, y que se refieran a los puntos cuestionados.

Es por lo anterior que debemos estudiar a fondo este precepto para lo cual citare las siguientes tesis emitida por La Tercera Sala De la Suprema Corte de justicia, la cual nos señala: "La circunstancia de que deje de expresarse la relación que tienen las pruebas ofrecidas en un juicio,

con los hechos cuestionados, no tiene como sanción que se rechacen dichas pruebas, tanto porque no lo establece así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y como porque este ordenamiento, en su artículo 285, obliga al juzgador a recibir las pruebas que se ofrezcan, siempre que no sean contrarias al derecho o a la moral, y la prescripción del artículo 291 del mismo código procesal, solo faculta al Juez para exigir de los promoventes de las pruebas, que las relacionen con los hechos que tratan de demostrar, con el objeto de facilitar el estudio del negocio, por lo que si deja de usar esa facultad, no se violan los derechos de las partes" (148).

Esta tesis resulta parcialmente obsoleta cuando nos habla de las pruebas ofrecidas en un juicio, con los hechos cuestionados, no tiene como sanción que se rechacen dichas pruebas, tanto porque no lo establece así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, con las reformas ya existe dicha sanción en el propio Código en sus artículos 291 y 298.

Lo anterior resulta un tanto intrascendente pero la propia Sala robustece lo anteriormente expuesto y señala: *"PRUEBAS OFRECIDAS, ESTIMACION DE LAS*. Cuando el legislador estatuyó que las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, estableció una norma formal para los litigantes, con el objeto de que el litigio se desarrollara en una forma concreta y clara, para facilitar el conocimiento de las cuestiones debatidas y su decisión; esto es, quiso que se indicaran las pruebas que tendieran a acreditar determinados hechos, sin olvidar, seguramente, que tales actos, como verificados dentro del procedimiento, pueden ser relacionados con éste, así, cuando el actor manifiesta que sus pruebas tienden a evidenciar los hechos asentados en la demanda y no reconocidos por el demandado, y la secretaria respectiva, bajo Secretaría, fijando la litis, se hace mención específica de ellos, tal vigilancia del juez, hace un extracto de las cuestiones debatidas, de los hechos reconocidos por las partes y de los que son materia del litigio, resulta que el actor cumple con la obligación que le impone la ley, pues basta con que indique que las pruebas tienen por objeto acreditar los hechos indicados por el demandado, para singularizar éstos, dado que en la certificación de la circunstancia a que hace excesiva la exigencia del juez para que el actor determine el objeto de cada una de las pruebas ofrecidas; Por que contra la disposición normativa del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentra la disposición sustancial del artículo 285, según el cual, los tribunales deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley, y se refieran a los puntos cuestionados, disposición que tiene su consecuente en el artículo 288, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito, que catalogan como una falla oficial, el no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnen los requisitos del artículo 285 citado, por lo que el juez, al revocar el auto de admisión de las pruebas,

decidiendo una reparación constitucional intentada por el demandado contra tal auto, coloca al actor en un estado de indefensión, puesto que le niega la recepción de pruebas que han sido legalmente ofrecidas, violando, en consecuencia, el derecho garantizado en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>(149)</sup>.

El artículo 288, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito, que catalogan como faltas oficiales, el no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes cuando no reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de procedimientos Civiles, el artículo 285 debería ser reformado y agregar que se reciban solo si las pruebas cumplen con lo establecido por el artículo 291.

Gómez Lara manifiesta que: "El artículo 291 expresa que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y señal otros requisitos; por ejemplo, si se trata de testigos o peritos, hay que dar su nombre y domicilio para que pueda preparar la prueba, así como citar a la contraparte; si la prueba es confesional, ello implica una absolución de posiciones y la necesidad de exhibir el llamado pliego de posiciones"<sup>(150)</sup>.

El tema nos obliga a analizar los siguientes artículos para lograr con ello el ofrecimiento de las pruebas acorde a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de procedimientos Civiles del distrito Federal:

Iniciemos con la Confesional recordemos que esta prueba fue descrita en forma particular en el capítulo II, por lo que nos dedicaremos al análisis de la misma de acuerdo al ofrecimiento el cual se encuentra consagrado en su artículo 292 nos señala: " La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurre el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

Del análisis de este artículo Ovalle señal: "que la Prueba confesional se puede ofrecer de dos formas a saber":

a) "En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexado al escrito de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o "posiciones" que deberá contestar

(149) Semanario Judicial de la Federación, 5ª Epoca, 3ª Sala, Tomo: LX, Página: 104.

(150) Gómez Lara, Op. Cit. Pág. 128.

o "absolver" el confesante. Las posiciones, son al decir Becerra Bautista; "Las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo".

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.

b) También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero, en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto "de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado" (artículo 292). Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta<sup>(151)</sup>.

La confesional se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario de acuerdo a lo previsto por el artículo 308 del Código de procedimientos Civiles del Distrito federal.

La Pericial deba de ofrecerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 el cual señala; " La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

El Ofrecimiento deberá hacerse observando las siguientes formalidades: Dentro del Periodo de ofrecimiento de pruebas la parte interesada debe: Designar el nombre del perito y su domicilio, y expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrara sus afirmaciones, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos (Artículo 291 y 293).

Debiendo satisfacer los requisitos siguientes de acuerdo con el artículo 347; "Señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se

---

(151) Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 149 y150

componga, nombre domicilio apellidos y domicilio de esté, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de estos requisitos el juez desechara de plano la prueba en cuestión\*.

En la Documental sé esta a lo dispuesto por el artículo 294 y 295 los cuales señalan: "Los documentos deberán ser presentados al ofrecer la prueba documental. Después de este periodo no podrá admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolos así bajo protesta de decir verdad. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Con relación a estos artículos Ovalle señala: " Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en el artículo 98, deben presentarse en el escrito de ofrecimientos de pruebas. Después de este periodo, sólo son admisibles; 1) los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; 2) los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y 3 aquéllos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (Art. 294).

De todos los documentos que se presenten después del periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días, para que "manifieste lo que su derecho convenga" (artículo 100). La impugnación que aquélla haga sobre la admisión del documento, se decide en la sentencia definitiva (artículo 101). En todo caso, el último momento para la presentación de documentos por las partes, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 99).

La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación. Aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquéllos, como no se requiere hacer constar en el acta estas explicaciones ni las preguntas, de hecho en la práctica procesal los documentos se "desahogan por su propia naturaleza", es decir, con su sola presentación"(152).

Recordemos que los documentos de acuerdo al 255 fracción V el actor debe de precisar en los hechos de su escrito inicial los

(152) Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 157 y 158.

documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, acompañando con la demanda los documentos que tenga en su poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, fracción II, que exige que al presentar la demanda o en su caso la contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servirle como prueba de su parte y que sanciona con no admitirlo todos aquellos que se presenten después, salvo que se traten de supervinientes, por otro lado recordemos que podemos ofrecer la instrumental Pública de que consiste en todas las constancias o actuaciones realizadas en el expediente, ofreciendo las que favorezca a nuestros intereses.

El reconocimiento de un documento puede realizarse dentro del ofrecimiento de pruebas, de un documento se hace siguiendo las reglas de la confesional, pidiendo la citación de quien lo haya firmado, o mandado extender, quien deberá comparecer a reconocer el documento, el ofrecimiento del reconocimiento se puede hacer en cualquier estado del juicio siempre y cuando se trate de prueba superviniente. Arilla Bas nos dice: "que el reconocimiento de documentos privados puede ser realizado en la diligencia de absolución de posiciones, si aquellos se presentaron antes de la litis o durante el periodo de pruebas. Si son presentados con posterioridad, podrá pedirse el reconocimiento en diligencia especial, a la cual deberá ser citado personalmente el suscrito.

En ambos casos, se le mostrará el documento original a quien deba de reconocerlo, permitiéndole que vea todo él y no solamente la firma.

Y se dará por reconocido el documento, en los mismos caso que se daría por confeso, es decir: 1º. Cuando sin causa no comparezca; 2º Cuando se niegue a contestar si reconoce o no el documento; 3º Cuando al contestar insista en no hacer prueba responder afirmativa o negativamente"(153).

La prueba de inspección se ofrece a petición de parte o de oficio, debiendo señalar, el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, Arilla Bas, señala que; "la Inspección o reconocimiento judicial, es el acto en que el juez, por medio de senso-percepciones, toma conocimiento directo de hechos invocados por las partes. Al solicitar esta prueba, que puede recaer sobre personas cosas o lugares, se determinará los puntos sobre los que deba versar, y se practicará previa citación de las partes quienes, o sus representantes o abogados, puedan concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o los peritos que fuesen necesarios"(154).

(153) Arilla Bas, Op. Cit. Pág. 96, 97.

(154) Arilla Bas, Op. Cit. Pág. 99

Por ultimo tenemos que ofrecer la presuncional en su doble aspecto legal y humano que se puede ofrecer con la leyenda que en todo lo que beneficie los intereses del suscrito prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, prueba con la que pretendo acreditar la procedencia de mi acción y la buena fe con que promuevo.

Gómez Lara manifiesta que: " Debe advertirse que en la practica exista una corruptela muy extendida en los tribunales en relación con esta carga de relacionar las pruebas. Para tal carga se desahogase o se cumpliese debidamente, en el ofrecimiento de la prueba, cada medio debería de relacionarse concretamente con alguno de los puntos de la demanda o de la contestación; así por ejemplo, si el punto uno del escrito de la demanda establece que uno de los cónyuges procrearon hijos o contrajeron matrimonio, al hacerse el ofrecimiento de las pruebas esa relación señalada por el artículo 291 entre las pruebas y los hechos controvertidos debería de hacerse más o menos en estos términos; "Ofrezco como prueba las documentales públicas consistentes en copias certificadas de acta de nacimiento y de matrimonio... y relaciono esta prueba con el punto uno de la demanda "; porque en el punto uno de la demanda, en el caso, se había hecho referencia a la existencia del matrimonio y a la existencia de los hijos; y así sucesivamente"(155).

Del ofrecimiento de pruebas, se dispone un término de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, que empezará a contar a más tardar a partir del día siguiente de celebrada la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales según reza el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo este periodo es par ofrecer pruebas tan sólo las pruebas periciales, del reconocimiento o inspección judicial, instrumental de actuaciones, presuncional legal o humana, fotográfica y todos aquellos adelantos de la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador para encontrar la veracidad de los hechos, porque en él caso de la confesional, documental o testimonial, como ya quedó establecido, tienen otro momento procesal para su ofrecimiento.

Si es cierto que las reformas pretendieron simplificar el procedimiento, entonces el legislador hubiera suprimido definitivamente el periodo de ofrecimiento de pruebas y disponer de todas las pruebas, salvo las supervinientes por razones obvias, se ofrecieran en los escritos de demanda, contestación de la demanda y reconvencción de ésta.

---

(155) Gómez Lara, Op. Cit. Pág. 128

**4.4. - BREVE COMPARACION CON LA ANTIGUA LEGISLACION DEL ARTICULO 255 Y 291 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON LAS NUEVAS REFORMAS A ESTOS ARTICULOS.**

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, antes de la reforma señalaba; Que toda contienda Judicial principiara por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que se señale par oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

La reforma consiste en la fracción II, V, y se agrego la fracción VIII, entremos al análisis de cada una de las fracciones para comprender su alcance de cada una y la economía procesal que se le pretende dar a las mismas;

La fracción segunda, en la actualidad nos pide no solo el nombre sino ahora los apellidos y el domicilio para oír notificaciones, esto para prevenir confusiones por un lado con el simple nombre de una persona no estamos identificándola plenamente, y con un solo apellido también podría existir confusión, ya que se estaría en el supuesto de que puedan vivir dos personas en un mismo domicilio, y llevar un apellido en común pero al ser emplazado se podrían equivocar y emplazar a la persona no adecuada, esto trae como consecuencia la excepción de falta de personalidad, y en lo que se determina, da tiempo suficiente al demandado de evadir la acción de la justicia o de llevar cierta ventaja hacia el actor y así entorpecer la acción de la justicia.

Por otro lado nos hablaba antes de la reforma de casa, la cual la podemos entender como; el piso o parte donde vive un individuo o una familia, en este caso hablaríamos únicamente de personas físicas, no abarcando así a las personas morales las cuales no tendrían una casa sino un domicilio o matriz en donde podrán ser emplazadas, y a diferencia de Domicilio el cual lo establece el Código de Civil en su artículo 29. El cual dice; El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente,

y a falta de éste, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando se permanezca en él por más de seis meses.

"La Suprema Corte de Justicia señala los elementos para determinar el domicilio real de una persona que son";

1. - La residencia habitual o sea el dato objetivo susceptible de prueba directa, y

2. - El propósito de establecerse en un determinado lugar, es decir, el dato objetivo que no se puede apreciar siempre mediante prueba directa, pero sí es posible comprobar a través de inferencias y presunciones"<sup>(156)</sup>.

El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. (Art. 30 C.C.).

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración (Art. 30 del C.C.).

Es por lo anterior que hasta aquí podemos, comprenden el fin que persiguió el legislador, al reformar la Fracción II, quien atinadamente evita lagunas y con ello entorpecer la aplicación de la justicia la cual debe ser pronta y expedita.

La fracción V. Antes de la reforma decía: "Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa"; Con la reforma exige que se precisen los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tienen o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Con esto podemos reafirma que la reforma consiste en ofrecer y relacionar las prueba desde el escrito inicial de demanda, esto con la finalidad de que el juez pueda fijar la litis desde el escrito inicial para que al resolver valore técnicamente las pruebas ofrecidas, las cuales fueron desahogadas durante la secuela procesal, esto permitirá que el juez dicte una sentencia más justa y equitativa para ambas partes.

(156). Código Civil, concordado Jorge Obregón Heredia, México 1998. Pág. 12 C.C.

En caso de que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitirse alguna, su resolución será apelable (Art. 267). Con esto podemos reafirmar que las pruebas documentales y la testimonial se ofrecen y son admitidas desde el escrito inicial de demanda, esto a partir de la reforma.

La reforma va dirigida a que desde el escrito inicial de demanda se numeren y narren los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión con el objeto de que los hechos se controvertan en el momento de producir la contestación correspondiente también incluye la obligación de acompañar todas las pruebas documentales que tenga a su favor, con el perjuicio de no admitirlas si no se presentan estas.

La fracción VIII, la cual fue agregada al artículo 255 la cual señala: "La firma del actor o de su representante legítimo, si estos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias";

Anteriormente Si una demanda civil, no está firmada por el demandado o ni ninguno de sus representantes, debe estimarse que el juicio civil no ha sido promovido por parte legítima, tenerse por no promovido el referido juicio Ordinario Civil. Lo mismo sucede con las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente.

El Tribunal Colegiado resolvió al respecto, que la ratificación del escrito de demanda. No purga la falta de firma de la directamente interesada. Y señala; "El hecho de que la actora haya ratificado el escrito de demanda, no purga el vicio de la falta de su firma de la que adolece dicho curso, porque un escrito presentado en esas condiciones no obliga al juez a realizar acto alguno, pues al no encontrarse firmado por la directamente interesada, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna, y si no obliga a nadie, resulta claro que tampoco confiere derecho alguno. Consecuentemente, la resolución del tribunal superior que confirmó la declaración de nulidad del auto que admitió la referida demanda se encuentra apegada a derecho"<sup>(157)</sup>.

Al parecer esta reforma, solo vino a confirmar para quedar ya que

(157) SEMANARIO JUDICIAL. 8ª EPOCA. TOMO X. SEPTIEMBRE 1992. PAG. 262. 5º T.C.C. 1º Circuito. Amparo directo 3548/92. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

antes de la reforma ya era un requisito, el que estuviera firmada, no obstante 102 ahora exige, y agrega que en caos de no saber firmar, pondrá su huella y otra firmara a su ruego, indicando las circunstancias.

Por el análisis que realizamos a las reformas del artículo 255, comprendemos el sentir del legislador para llevar acabo dichas reformas es por ello que transcribiré como quedaron actualmente: El artículo 255 del Código de Procedimientos señal; Que toda contienda Judicial principiara por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
  - II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale par oír notificaciones;
  - III. El nombre del demandado y su domicilio;
  - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
  - V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tienen o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo debe numerar y narrara los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
  - VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
  - VIII. La firma del actor o de su representante legitimo, si estos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

El artículo 291 el cual es el tema medular que aquí nos ocupa iniciemos con un breve antecedente histórico del cual hace, atinados comentarios Obregón Heredia y señala: "Según los antecedentes, la finalidad de la prueba de fecha 21 de Enero de 1967, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes que son precisamente aquéllas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado, originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarla con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente prevé, con la cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaban, debían ser admitidas, sin embargo, con la

multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar contratiempos que la redacción original de dichos precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad, que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que por otra parte no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita" (158).

Antes de las actuales reformas el artículo 291 estaba de la siguiente manera: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

Con las reformas se busco terminar con las lagunas que aun y con las reformas de 1967 no fueron del todo subsanadas, con las reformas de 24 de mayo de 1996, se agrego al artículo 291 lo siguiente: "Expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las afirmaciones", Ejemplo: Al ofrecer como prueba un contrato de arrendamiento podemos decir para dar cumplimiento al artículo 291 debemos señalarlo de la siguiente manera: "prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, pero principalmente con los numerales I, II, y III, así como con las excepciones y defensas hechas valer, con la que pretendo acreditar";

1. La validez del contrato de arrendamiento firmado por la demanda de fecha X.
2. Que el hoy demandado tenia conocimiento del alcance de cada una de las cláusulas del presente contrato.
3. El incumplimiento en que incurrió el demandado en la cláusula tercera.

Las reformas agregan que: "Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observando lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento". Antes no se contaba con sanción expresa como la que actualmente prevé en el artículo 298 que a la letra señal: "Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictara la resolución en la que cual determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar

(158). Obregón Heredia, Op. Cit., Pág. 234.

el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos del artículo 291 del C.P.C."

El artículo 291, vigente en el Distrito Federal a la letra dice; las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos, peritos y pidiendo la citación de la contra parte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observando lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

De lo anterior en podemos decir que el juzgador busco sancionar con desechar todas las pruebas que no cumplan con lo establecido en el artículo 291.

#### **4.5. - AUTO QUE DEBE DE RECAER AL OFRECIMIENTO DE PRUEBA.**

Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que reúnan los requisitos establecido en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirán la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, señala; El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de la prueba se hará en una audiencia en la que citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Resulta muy importante que debemos tener en cuenta para que nuestras pruebas sean debidamente admitidas debemos considerar el criterio

que a este respecto ha establecido la Tercera Sala al manifestar; "*Pruebas, Desechamiento de las, cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, por ser inconducentes o incongruentes.* De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión, en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los Tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el Tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados, y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desecharamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio - ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes"(159).

Este criterio, es el que señala la facultad al juzgador de desechar las pruebas que se deban considerar como impertinentes (las que no versen sobre los hechos controvertidos), por no pertenecer a la cuestión debatida, hasta aquí tenemos un estudio teórico y practico que nos facilitara, ofrecer sin ser desechadas las pruebas aportadas de lo contrario nos encontraríamos en completo estado de indefensión a consecuencia del desecharamiento de nuestras pruebas.

Recordemos que el fin de la prueba es llevarle al juez la verdad sobre los hechos para que falle con certeza, de acuerdo a su estado animico, esto es la relación que guarden los hechos de las pruebas aportadas durante la secuela procesal, para lograr un perfecto estado de convicción.

---

(159) Semanano Judicial, 7ª Epoca, 3ª Sala, Tomo: 217-228, Cuarta Parte. Página: 262, Amparo directo 474/86, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela

## CAPITULO V

### LA APELACION Y SU RELACION CON LAS PRUEBAS

#### 5.1.- CONCEPTO DE LA APELACION.

El Código de procedimiento Civiles no da definición de apelación, sin embargo en el Diccionario Jurídico vierten el siguiente concepto: "Apelación: (Del latín apelare) La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera Instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque"(160).

Becerra Bautista señala la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio: "la apelación –afirma- es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior"(161).

Para Ovalle Favela: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por el juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque"(162).

De los conceptos anteriores podemos decir que la apelación es el recurso ordinario, por medio del cual una o ambas partes inconformes de una resolución recusable dictada por el juez a quo, hacen del conocimiento del tribunal superior con el objeto de que este modifique revoque o confirme dicha resolución.

Con relación a la apelación, Gómez Lara comenta: "Mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, por que nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de auto o resoluciones que no son los finales del proceso. En nuestro sistema son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no

(160) Diccionario Jurídico, Op. Cit., Pág. 125.

(161) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 548

(162) Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 240.

pueda ser reparado ulteriormente por sentencia"<sup>(163)</sup>, en nuestro tema de tesis nos inclinaremos a la apelación en cuanto a autos y en especial aquellos que tengan que ver con el ofrecimiento y la admisión de pruebas.

Eduardo Pallares define: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel hace valer. La ley I, tít. XXXIII, Part. 3º, da a la apelación en nombre de alzada, y la define en los siguientes términos que se ha traducido al español actual: "Alzada es querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamado y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiene por la alzada cuando es hecha derechamente, por que por ella se desatan los agravios que los jueces a las partes maliciosamente o por ignorancia"<sup>(164)</sup>.

Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, y todos los autos contra los que se dan específicamente el recurso de queja o responsabilidad (artículos 723, 728, 735), ni en general los autos inimpugnables que la Ley señale expresamente, admitirá el recurso de apelación.

En cuanto a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista, los siguientes: "Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, Los que resuelven una parte sustancial del proceso, los que pueden ser modificados por sentencia definitiva cuando la ley lo prevé, a este respecto agregaría, en general todos aquellos que la ley establezca" (165).

El artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles nos señala; "De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación". Pero recordemos que solo procederá cuando fuere apelable la sentencia definitiva.

## 5.2. - EFECTO DE LA APELACION.

Antes de iniciar con los efectos de la apelación debemos tener en cuenta que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Y que solo podrá apelar: "el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan

(163) Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 218

(164) Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 442

(165) Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 554

salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial". No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

La apelación es común a las dos partes según lo manifestado por el maestro Chioyenda; " Lo que quiere decir que tiene por efecto traer ante el juez superior las deducciones de ambas partes. En cambio, si el apelado toma parte activa en el juicio de apelación, dicho se está que sus conclusiones podrán contener una renuncia explícita o implícita a tal o cual demandado o excepción de las que vuelven a ser cuestión por la apelación; si esto sucede, ha de determinarse en cada caso"(166).

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, así como también existen autos que no admiten revocación, los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, la apelación solo se admite conforme al Código, en dos, efectos a saber: El suspensivo y el devolutivo. También puede suceder que se admita al mismo tiempo en estos dos últimos, o sea en ambos efectos.

El efecto devolutivo señala Pallares: "consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez *a quo* suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.

El efecto suspensivo consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde su jurisdicción para hacerlo"(167). El artículo 694 señala; "las apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

Cuando se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, copia certificada, y demás constancias que el juez estime necesarias, para ejecutarla la sentencia remitiendo los autos originales al tribunal superior. Pero para el caso de que la apelación sea admitida en ambos efectos suspenderá la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, esto también sucederá cuando se interponga contra auto o interlocutoria que impida la continuación del procedimiento, dará como consecuencia que se suspenderá la tramitación del juicio.

El artículo 691 del Código de Procedimientos nos señala que la

(166) Chioyenda, Op. Cit., Pág. 530.

(167) Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 449.

apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos por la ley, el recurrente debe:

1. - Expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida.
2. - Hacer valer la apelación en seis días contra auto o interlocutoria, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro los de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

El juez debe admitirla sin substanciación alguna, si fuere procedente expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo, debiendo ordenar en el mismo auto admisorio, se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, debiendo expresar si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes o si se tratare de más apelaciones, para que únicamente mande el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate, para lograr con ello la economía procesal, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva una vez, transcurridos los plazos señalados, contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales de cada parte si los hubiere junto con los autos originales al Superior.

La Sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, sin importar el número de los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate, debiendo revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior, si lo encuentra ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

Puede causar un daño irreparable, que la apelación en autos o sentencias interlocutorias se admita en un solo efecto la parte recurrente debe solicitar se admitan libremente, o en ambos efectos, para evitar con ello que se ejecute, debiendo señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación, con vista a lo pedido el juez deberá resolver si admite y deberá señalar el monto de la garantía la que se exhibirá dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión, la garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si no se exhibe la garantía, la apelación sólo se admitirá en un solo efecto, contra ese punto, procede el recurso de queja que deberá interponerse dentro del término de tres días, el cual debe ir anexo a los autos que se envíen al tribunal de Alzada, en dicho el apelante deberá exhibir el equivalente a sesenta días del

salario indicado, con lo que se suspenderá la ejecución, para el caso de que la sala declare infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida y solo procederá el recurso de responsabilidad. Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas (695 y 697 del C.P.C.).

La apelación admitida en efecto devolutivo, no suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, y si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior (Art. 698 del C.C.P.), no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza.

El apelante en todo caso deberá señalar al interponer el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 700 para que el recurso se admita en ambos efectos cuando interponga la apelación:

I. - De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. - De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. - De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

En estos casos, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos. No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo que por su urgencia no pueden esperar.

Si el apelante omite expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, quedará firme la resolución impugnada, y si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles.

### 5.3. - CONCEPTO DE AGRAVIOS.

Resulta de gran importancia el concepto de agravio ya que nos servirá para analizar, comprender y lograr con ello un buen resultado a la hora de interponer un recurso, el Diccionario Jurídico, señala: "Debe entender por agravio la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a un perjuicio o afectación de un interés jurídico.

De acuerdo con un concepto más restringido, el agraviado es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los Códigos Procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

En tal virtud la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en un sentido estricto también es apelación) por lo que la transforma, alcance y efectos de los propios agravios"<sup>(168)</sup>.

Eduardo Pallares vierte su concepto del escrito de expresión de agravios y señala; "Es el escrito del apelante en que se expresan los agravios que causan la resolución apelada. Por agravio debe entenderse la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante. Aunque haya violación si no hay daño no hay agravio. En este caso rige el principio de que donde no hay interés no hay acción" <sup>(169)</sup>.

Desde el punto de vista doctrinal, señal Pallares que este escrito debe contener: "a) la parte de la Sentencia o resolución en que causa el agravio, b) Las normas jurídicas violadas; c) El concepto de la violación, o sea de qué manera la sentencia a pasado por encima de la Ley o no ha aplicado lo que debiera aplicarse, todo con perjuicio del apelante. Digamos que esta es la forma clásica de redactar dicho escrito" <sup>(170)</sup>.

Algunas de las características del agravio son; si no hacemos valer uno de los puntos resolutivos de la sentencia como agravio el resolutivo que no atacamos quedara firme y no será materia del fallo de segunda instancia.

<sup>(168)</sup> Diccionario Jurídico, Op. Cit., Pág. 125.

<sup>(169)</sup> Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 454.

<sup>(170)</sup> Ibidem Pág. 454.

Todo agravio que no forme parte de la litis en el juicio natural, que no se haya hecho valer como acción o como excepción por las partes, no se podrá plantear en segunda instancia, ya que se trataría de una controversia distinta a la que plantearon ante él a quo, y la segunda instancia solo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la sentencia del inferior de acuerdo con los elementos que el mismo juez observó en las constancias procesales y no de otros datos ajenos al expediente.

Las pruebas que se hubieran rendido ante el Ad quo, no podrán ser objetadas ni rechazadas en la apelación ya que estas debieren ser combatidas en su momento procesal, únicamente deberán de admitirse aquellas cuando hubieren ocurrido hechos supervinientes, debiendo especificar los puntos sobre los que debe versar las pruebas estas no deben ser extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, el Tribunal superior deberá resolver su admisión o desecharlas dentro del tercer día (artículo 706 y 707).

El maestro Chioventa precisa; " Que en ningún caso, con todo puede resultar la decisión del juez de la apelación sobre la demanda de fondo, más desfavorable al apelante y más favorable al apelado, que la decisión de primera instancia (prohibición de la *reformatio in peius*), salvo que el apelado sea él mismo apelante"(171). Esto quiere decir que no se agravara más la condena al apelante al menos que el apelado, apele a su vez, de resultar así daría lugar a un amparo directo, por la violación que en ello encierra.

En materia de amparo directo, Gómez Lara señala; "cuando se ataca una sentencia definitiva ante el tribunal colegiado o en algunos casos, ante la propia Suprema Corte de Justicia, también hay un momento procesal que equivale a lo que es la expresión de agravios en la apelación, nada más que en el amparo no se le llama expresión de agravios, sino escrito de expresión de los conceptos de violación en los cuales se hace una serie de razonamientos por los cuales se considera una sentencia como violatoria de algunos preceptos constitucionales" (172), los cuales están consagrados en los artículos 14, y 16 de la constitución, y son Igarantías de legalidad, la de debido proceso legal, la de correcta aplicación de la ley.

Al formular los agravios deben señalarse las violaciones procesales, como agravio en la apelación contra la sentencia de fondo, para que estos puedan examinarse en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 161, fracciones I y II, de la Ley de Amparo los agravios deben cumplir con los requisitos establecidos en las dos fracciones del precepto citado, que expresamente disponen que en los juicios de amparo en materia civil, el agraviado que aduzca violaciones a las leyes del procedimiento, deberá

(171) Chioventa, Op. Cit., Pág. 530.

(172) Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 221.

impugnar la violación en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Todo agravio requiere que el acto reclamado sea analizado a la luz de razonamientos expuestos como conceptos de violación, los cuales necesariamente deben patentizar la omisión del juzgador ordinario de pronunciarse con relación a algún aspecto sometido a su consideración.

#### **5.4. - TERMINO PARA INTERPONER LA APELACION.**

Comenzare analizando el significado de término, Arellano García señala su significado gramatical: "El vocablo "término" es una expresión de origen latino "terminus" y hace alusión al límete final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.

En su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales; y el día y horas finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales"(173).

De los conceptos vertidos concluiremos que término es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso.

Algunos autores señalan la clasificación de los términos estos pueden ser términos legales, judiciales y convencionales.

Los términos judiciales serán los que consagre directamente la legislación procesal en este caso el artículo 137 nos señala: "Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por

---

(173) Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1995 Pág. 433.

circunstancias especiales les creyere justo el juez, ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, esto son los días inhábiles, una vez concluido el término a las partes para apelar, o en el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, precluirá su derecho, y sin necesidad de acusar rebeldía, quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez. Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

Los términos que por disposición expresa de la Ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes, la apelación comienza a correr en contra de cualquier agraviado, siempre que sea válida la notificación que se le haya hecho de la resolución respectiva.

El agraviado por una resolución judicial, puede apelar en ella aunque no haya sido notificado de la misma en forma alguna.

Los términos judiciales son los que concretamente señala el juzgador dentro del proceso. Esta precisión del término se obtiene mediante el computo que hace la secretaría el cual lo señala el artículo 132 del Código de procedimiento al señalar: "Que en los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir".

Eduardo Pallares vierte los supuestos en que se puede suspender el término para interponer la apelación: "La muerte de la parte agraviada y su incapacidad sobrevenida durante el término. En este caso, el plazo para interponer el recurso no comienza a correr, sino hasta que se notifique la resolución al albacea (no a los herederos) de la sucesión, porque éste albacea, es quien tiene la representación de la sucesión, con arreglo al artículo 1706 del Código Civil.

El término para apelar se interrumpe también porque la parte haya caído en estado de quiebra o concurso civil. Lo mismo cabe decir cuando haya causa de fuerza mayor que impida la interposición de la expresión de los agravios respectivos. En estos casos no hay propiamente interrupción del término para apelar sino suspensión, en el sentido de que le término no sea fraccionado sino que vuelva a correr íntegro. Así por lo menos opina el jurisconsulto Costa en su obra citada.

Si hay varios litisconsortes, la suspensión del término para apelar respecto de uno de ellos, aprovecha a los demás, por que se trata de un término común<sup>(174)</sup>.

El procedimiento de apelación se termina según señala el Maestro Chiovenda; "o por arreglo amistoso, o por caducidad, o por renuncia a la apelación, o, en fin por la sentencia definitiva, sea de fondo sea de absolción de la instancia. La sentencia que devuelve la causa al primer juez cierra la fase de la declaración procesal desenvuelta en apelación, pero no la relación procesal misma"<sup>(175)</sup>.

A este respecto Chiovenda señala; "La rebeldía puede darse también en el juicio de apelación, por falta de comparecencia del apelante, del apelado o de ambos. Pero los efectos son distintos, en parte, de los de la rebeldía de primera instancia"<sup>(176)</sup>.

Es decir la falta de comparecencia del apelante da lugar a la preclusión, que coopera el fin que se propone el legislador de conseguir la solución de los litigios por el camino más rápido; lo que en este caso no podrá estimarse una disminución del derecho de defensa, ya que ha habido un juicio completo primera instancia.

Al no comparecer el apelante no puede declararse rebelde sino que se da por precluido su derecho.

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda (ART. 690).

Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días (ART. 715).

---

(174) Eduardo Pallares, Op. Cit., Pág. 452.

(175) Chiovenda, Op. Cit., Pág. 532.

(176) Chiovenda, Op. Cit., Pág. 534.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. La apelación se interponer ante el juez que conoció del asunto, en donde se expresarán los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

Para evitar que se ejecute la sentencia recurrida, la parte que apele solicitara al juez quien deberá resolver y si la admite en ambos efectos con la finalidad de que se suspenda el acto y evitar un perjuicio, al señalarle el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez

dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Si se declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días, si se declara infundada se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días, si el tribunal confirmarse (sic) la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

### **5.5. - LA APELACION EN CUANTO A LA ADMISION O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS.**

El ofrecimiento de pruebas se hace al momento de presentar la demanda o la contestación o en la etapa de ofrecimiento de pruebas según sea el caso, por lo tanto la admisión de las pruebas se dicta en el auto a consecuencia de su presentación en donde el juez deberá admitirlas o desecharlas.

El artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles señala: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

No solo contamos con la apelación si también con la queja o denuncia del juez según lo señala la Ley Orgánica del tribunal Superior de

justicia del Distrito Federal, en su artículo 288 fracción IX ; "son faltas de los jueces, fracción IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles. La sanción para el juez esta prevista en el artículo 296 esta falta será sancionada cuando la primera vez, con tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, y por segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo. Estas sanciones pueden ser presentadas por queja o denuncia.

El auto que se apela también esta relacionado y ordenado por el artículo 298 del Código de Procedimientos que refiere: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

De el análisis de este artículo podemos señalar que al día siguiente del ofrecimiento el juez dictara un auto en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, así como las que se desechen, la ley nos faculta para apelar en un término de 6 días, ya sea por que se nos a dejado de admitir una prueba o por que admite arbitrariamente las de la contraparte siempre y cuando no reúnan con lo dispuesto en la ley de la materia.

Dicho artículo refiere que se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal, esto quiere decir que solo en asuntos de primera instancia por razón de cuantía, omitiendo la apelación del auto para los asuntos que se tramitan en justicia de paz.

En cuanto a la apelación de los autos que admiten o desechan el artículo 267 del código de procedimientos civiles señala: En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o dejen de acompañar los documentos que se deben de presentar, salvo documentos supervenientes, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

Lo anterior quiere decir que las partes deben de presentar los documentos desde el escrito inicial de demanda ya que posteriormente no se admitirá ninguna documental, ambas partes pueden promover en caso de que alguna no hubiese señalado las causas o motivos que tuvo para presentarlos la preclusión de su derecho para ofrecer documentos, pero si se les admiten indebidamente dicho auto será apelable.

No debe fallarse en definitiva sin antes dar trámite a las apelaciones pendientes admitidas; por lo que si en un caso existe una apelación que fue admitida contra el auto que admite las prueba documental y si entre ellas estuvieron impugnadas las del período de ofrecimiento de pruebas, y sin darle trámite previo a aquella apelación se dictó la sentencia reclamada, la omisión cometida por el ad quem queda comprendida entre las violaciones procesales que, según el artículo 159 de la Ley de Amparo, dejan sin defensa al quejoso, por lo que deberá concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente el fallo reclamado y con plenitud de jurisdicción, dé trámite previo a la apelación pendiente hecha valer por la quejosa, admitida en efecto devolutivo, y pronuncie el acuerdo en que decida sobre la admisión de ese recurso.

El artículo 715 del Código de procedimientos Civiles señala: "Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días".

La sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de cinco días si se tratare de auto.

La apelación en contra de auto que admite las pruebas o las desecha será en efecto devolutivo, esto quiere decir que se mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación. En este caso no se ejecutara la sentencia sin que haya llegado la resolución de la apelación, ya que podría generarse un perjuicio de carácter irreparable.

Si el apelante omite expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial.

Recordemos que en la apelación podemos ofrecer pruebas pero en general siempre se tiene la instrumental de actuaciones que son las constancias que envía el Juez Ad Quo cuando se admitan otras pruebas, el

Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada, contra el auto de la sala que admita pruebas únicamente procede la revocación y si dicho auto nos causa un daño irreparable en sentencia dicha resolución será recurrida a través del juicio de amparo directo. Una vez Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

## 5.6. - LAS POSICIONES Y SU RELACION CON LA APELACION.

Con las reformas la calificación en cuanto a la formulación de posiciones fue modificada visiblemente en su artículo 313 del Código de procedimientos Civiles que a la letra dice: "Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno".

El concepto de Calificación contenido en el diccionario jurídico señala; " En sentido jurídico consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificar en una categoría jurídica; es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma "(177).

Atendiendo ha este concepto manifestare que los razonamientos para lograr la correcta calificación de las posiciones se debe hacer siguiendo los siguientes requisitos; Que se articulare en términos precisos, que contengan un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas, o sea que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Así mismo se podrán articular posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito, o sea oponerse en ese acto dando los argumentos suficientes para que sea tachada, si al formular nuestras posiciones no cumplen con estos lineamientos serán calificadas en sentido negativo lo que podría su incorrecta calificación causar un daño irreparable al no admitir recurso alguno.

La limitación que impone el artículo 313 del Código de procedimientos Civiles contra la calificación de posiciones al no admitir

(177) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., Pág. 376

recurso alguno, como litigante debemos repeler en el mismo acto y solicitar que en el acta queden hacendados las razones o motivos que tuviere el juzgador para no admitir una o varias de las posiciones que se hubieren formulado, a efecto de que se este en aptitud de robustecer la razón de su dicho al formular sus posiciones de la calificación hecha por el juez.

Por otro lado el artículo 313 del Código de procedimientos Civiles no señala un máximo para articular posiciones lo que podría resultar una buena medida para evitar el recurso de apelación, ya que todas aquellas pruebas que tache el juzgador en ese momento podemos manifestar nuestra inconformidad y solicitar al juzgador funde y motive su negativa debiendo quedar asentadas las razones que desechen las posiciones articuladas, y en ese momento se podrá formular una nueva posición.

Del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles señala tajantemente, contra el auto que califique de legal alguna posición y la que lo deseché, no habrá recurso alguno o sea no da lugar a la apelación ni a la revocación, solo tendríamos el recurso de responsabilidad siempre y cuando nos cause un daño o perjuicio, lo difícil resultaría saber si efectivamente la posición articulada nos causara un grave perjuicio, ya que al no ser articulada se desconoce plenamente la respuesta.

La calificativa de las posiciones se equipara a la admisión o desechamiento de prueba, de ser así su incorrecta valoración va en contra de lo establecido en los artículos 285 y 298 que señalan; "el auto que la deseché alguna prueba es apelable en efecto devolutivo, cuando no cumplan lo establecido por la Ley, si fuere apelable en sentencia definitiva", esto no resultaría tan inequitativo si el tribunal o a solicitud del interesado interrogara libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, con ello se podría suplir la deficiencia a la incorrecta calificativa.

La prueba confesional, se puede proponer aun después de concluido el periodo de ofrecimiento, a condición de que sea antes de la celebración de la audiencia y con la anticipación oportuna que permita su preparación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles el cual nos señala: Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Este nuevo precepto presenta una excepción a los principios rectores del ofrecimiento de las pruebas, pero para el caso de que nos quedemos sin pruebas podemos formular a al contraparte en caso de que hubiere asistido así es establecido por el artículo 318 del Código de procedimientos Civiles que señala: "Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere

asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad". En todo caso esta obligatoriedad de absolver posiciones personalmente, será cuando así lo exija el que las articula.

Por errores técnicos se podría dar el caso de que el Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 320 del Código de procedimientos Civiles.

### **5.7. - EL INTERROGATORIO Y SU RELACION CON LA APELACION.**

El interrogatorio difiere ampliamente de la posiciones en forma valoración y ofrecimiento, la diferencia de las posiciones con el interrogatorio es que las posiciones son cerradas, ya que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder si o no, en el interrogatorio las preguntas que se hacen a los testigos deben ser abiertas, en el sentido de que no deben contener una descripción detallada de los hechos a que aludan, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante.

Por esta razón en cuanto a su calificativa y forma de ofrecerlas varían en su ofrecimiento, según el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles al señala: "Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Esta disposición se encuentra ampliamente relacionada a los artículos relativos en la apelación en sus artículos 285 y 298 Del Código de Procedimientos Civiles que nos señalan; que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados o a los hechos, contra el auto que nos deseche en este caso las preguntas es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. El auto que se admita las pruebas sobre cada hecho, y en todo caso limite el número de testigos prudencialmente, siempre y cuando no sean contrarias al derecho o la moral,

sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código, contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad,

Estos artículo analizados conjuntamente aparentemente son contradictorios al señalar por un la lado el artículo 285 señal por un lado que " El auto en que se admita alguna prueba no es rrecurible; el que la deseche es apelable en efecto devolutivo, si fuere apelable en sentencia definitiva", y por otro lado el artículo 298 refiere "contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones señaladas, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba". La finalidad del juzgador es la de lograr con ello que cumpla con lo establecido por el Código de la Materia, para que en caso de admitir indebidamente alguna prueba violaría la correcta aplicabilidad de la Ley en perjuicio de aquella que la haya ofrecido en término, por ello hago hincapié que como litigante se debe promover en el sentido si no se ofrecieron en término el Tribunal deberá tener por precluido el derecho que dejo de ejercitarse con motivo de su incomparecencia.

La apelación en el interrogatorio implica demora en el procedimiento lo más obvió en este caso seria formular el número de preguntas que se estimen pertinentes en virtud de que la Ley no es limitativa y para el caso de que se deseche alguna pregunta podemos formular en ese momento una nueva.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

I.- Procesalmente la prueba puede definirse, como el derecho que tienen las partes de valerse de cualquier elemento de convicción para dar a conocer al juzgador la verdad sobre los hechos controvertidos.

II.- En la prueba Pericial la ley ya no exige el carácter colegiado de la prueba, para el caso de que alguna de las partes no ofrezca perito ya que considera que las partes se les tendrán por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente, luego entonces se considera la conformidad de alguna de las partes y dará como consecuencia que el reconocimiento será tácito por lo tanto se considera como prueba plena.

III.- Se presume confesado o admitidos los hechos sobre los que no se susciten controversia, o sea la prueba se limita a los hechos controvertidos nada más. Esto quiere decir que las pruebas deben relacionarse con los puntos controvertidos, y además la ley en un sentido estricto exige del oferente las razones por las cuales demostrara sus afirmaciones, en este caso el oferente valorara las pruebas que estime pertinentes para probar su acción y deberá hacer un análisis lógico jurídico de sus pruebas al momento de ofrecerlas, con el cual sentara las bases del procedimiento y al momento de desahogar sus pruebas, perfeccionaran sus afirmaciones buscando con ello la verdad de su dicho, demostrando los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y como consecuencia obtener la resolución favorable a sus intereses.

IV.- El artículo 288, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito, que catalogan como faltas oficiales, el no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes cuando no reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de procedimientos Civiles, el artículo 285 debería ser reformado y agregar que se reciban solo si las pruebas cumplen con lo establecido por el artículo 291.

V.- Si es cierto que las reformas pretendieron simplificar el procedimiento, entonces el legislador hubiera suprimido definitivamente el periodo de ofrecimiento de pruebas y disponer de todas las pruebas, salvo las supervinientes por razones obvias, se ofrecieran en los escritos de demanda, contestación de la demanda y reconvenición de ésta.

VI.- Si la parte demandada reconventionista en un juicio, no contesta la reconvenición instaurada en su contra, y no rinde prueba alguna para desvirtuar la presunción legal, tal presunción hace prueba plena, de conformidad con lo que establece los artículo 379 y 380 de Código de Procedimientos, ya que las inferencias que se hacen para obtenerla son correctas, y la presunción es la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley o de los hechos debidamente probados, la presunción debe de tener por plenamente probado un hecho, si el proceso lógico seguido para obtenerla es correcto y se encuentra debidamente motivado.

VII.- La Suprema Corte de Justicia, sostiene "Que el juzgador no está facultado para mandar aclarar la contestación de la demanda pues el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se refiere sólo a la demanda; y tampoco puede el Juez proceder de oficio a suplir las deficiencias de la contestación. Considero que debería también el juez prevenir al demandado de su contestación, ya que el actor goza de esa facultad que le concede la Ley, de preparar y corregir su acción cuando así se requieran sin embargo el demandado no, esto seria una buena mediada que podría ser aplicable a la reconvención.

VIII.- El interrogatorio difiere ampliamente de la posiciones en forma valoración y ofrecimiento, la diferencia de las posiciones con el interrogatorio es que las posiciones son cerradas, ya que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder si o no, en el interrogatorio las preguntas que se hacen a los testigos deben ser abiertas, en el sentido de que no deben contener una descripción detallada de los hechos a que aludan, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1995.
- 2.- Fernando Arilla Baz, Manual Práctico del Litigante, Editorial Kratos, México 1994.
- 3.- Froylan Bañuelos Sanchez, Practica Civil Forense, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969.
- 4.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 5.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1984.
- 6.- Castillo Larrañaga José, Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1966.
- 7.- García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México 1993.
- 8.- Giuseppe Chioyenda. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana. Obra Compilada y Editada, 1995.
- 9.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Harla, México 1991.
- 10.- Mateos Alarcon, Manuel. "Las Pruebas En Materia Civil, Mercantil y Federal", Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México 1997.
- 11.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Harla, México 1994.
- 12.- Pallares Eduardo. Formulario de Juicios Civiles, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 13.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- 14.- de Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutoriadas 1917-1998, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

## CODIGOS Y LEYES

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Obregón Heredia Jorge. México 1998.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1998.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1995.